



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL
EXPEDIENTE N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01; DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO – LAMPA –JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CALCINA COILA RAUL APOLINARIO

ORCID: 0000-0001-8669-0118

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CALCINA COILA, RAÚL APOLINARIO

ORCID: 0000-0001-8669-0118

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado, Juliaca, Perú.

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú.

JURADOS

MOGROVEJO PINEDA, PEDRO CESAR

ORCID: 0000-0003-4412-1843

MAMANI COLQUEHUANCA, JAIME AMBROSIO

ORCID: 0000-0002-9615-4383

CHURA PÉREZ, RITA MARLENI

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocío Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradecer todas las cosas a Dios por haberme dado la vida.

A la ULADECH católica:

Por Acobijarme en sus aulas hasta alcanzar mi sueño u objetivo, hacerme profesional.

Raúl Apolinario Calcina Coila

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme
la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hijo y a mi hija:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas
al estudio y el trabajo, por
comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional.

Raúl Apolinario Calcina Coila

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163- 2015-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno – Juliaca- Lampa – 2016, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, interdicto de recobrar, finalidad, de motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the restraining order, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00163-2015-0-2111- SP-CI- 01, Judicial District Puno - Juliaca- Lampa - 2016, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high and very high, It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, restraining order, purpose, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la Tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de tablas y cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Enunciado del problema.....	7
1.2. Objetivos de la investigación.....	7
1.2.1. Objetivo General.....	7
1.2.2. Objetivos Específicos.....	7
1.3. Justificación de la investigación.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Marco teórico.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de interdicto de recobrar.....	12
2.2.2. Acción.....	12
2.2.2.1. Concepto.....	12

2.2.2.1.1. Elementos de la acción	12
2.2.3. Jurisdicción.....	13
2.2.3.1. Definición.....	13
2.2.3.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional	13
2.2.3.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad	14
2.2.3.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	14
2.2.3.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.3.2.4. Principio de Publicidad en los procesos	15
2.2.3.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	15
2.2.4. La Competencia.....	16
2.2.4.1. Concepto.....	16
2.2.4.2. Regulación de la competencia	16
2.2.4.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	17
2.2.5. El proceso	17
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. El debido proceso	17
2.2.6. El proceso civil.....	18
2.2.6.1. Concepto.....	18
2.2.7. El Proceso sumarísimo.....	18
2.2.7.1. Concepto.....	18
2.2.7.2. Procedencia del proceso sumarísimo.....	19
2.2.7.3. El interdicto de recobrar en el proceso sumarísimo	19
2.2.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	21
2.2.9. Los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.....	21

2.2.10. La prueba	22
2.2.10.1. El objeto de la prueba	22
2.2.10.2. Valoración y apreciación de la prueba	22
2.2.11. Documentos	23
2.2.11.1. Clases de documentos.....	23
2.2.11.2. Documentos actuados en el proceso.....	24
2.2.12. La sentencia	25
2.2.12.1. Estructura de la sentencia	25
2.2.12.2. La motivación de la sentencia	25
2.2.12.3. La obligación de motivar la sentencia.	26
2.2.13. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	27
2.2.13.1. Definición	27
2.2.13.2. Finalidad de la motivación	27
2.2.13.3. La fundamentación de los hechos.....	28
2.2.13.4. La fundamentación de derecho.....	28
2.2.14. Medios impugnatorios	29
2.2.14.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	29
2.2.14.1.1. Recurso de reposición.....	29
2.2.14.1.2. El recurso de apelación.....	30
2.2.14.1.3. El recurso de casación	30
2.2.14.1.4. Recurso de queja.....	31
2.2.15. Propiedad	31
2.2.16. Posesión	32
2.2.16.1. Sujetos de la posesión.....	33

2.2.17. Contrato	33
2.2.18. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el interdicto de recobrar ...	34
2.2.18.1. Interdictos.....	34
2.2.18.2. Interdicto de recobrar.....	35
2.2.18.3. Despojo.....	36
2.2.18.4. Desalojo.....	37
2.3. Marco conceptual	37
2.3.1. Calidad.....	37
2.3.2. Carga de la Prueba.....	38
2.3.3. Derechos fundamentales.....	38
2.3.4. Distrito Judicial	38
2.3.5. Doctrina	38
2.3.6. Expresa	38
2.3.7. Expediente	39
2.3.8. Jurisprudencia.....	39
2.3.9. Normatividad	39
2.3.10. Parámetro.....	40
III. HIPÓTESIS	41
IV. METODOLOGÍA.....	42
4.1. Diseño de investigación:.....	42
4.2. Población y muestra	42
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	44
4.5. Plan de Análisis	46

4.6. Matriz de consistencia	46
4.7. Principios éticos.....	47
V. Resultados.....	48
5.1. Resultados.....	48
5.2. Análisis de los resultados	71
5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	71
5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:.....	73
VI. CONCLUSIONES.....	76
6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	76
6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
Anexos.....	82
Anexo 1	83
Anexo 2.....	89
Anexo 3.....	100
Anexo 4.....	123

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro de Resultados 1	48
Cuadro de Resultados 2	51
Cuadro de Resultados 3	54
Cuadro de Resultados 4	57
Cuadro de Resultados 5	60
Cuadro de Resultados 6	66
Cuadro de Resultados 7	69
Cuadro de Resultados 8	70

I. Introducción

La investigación de conocimientos sobre la calidad de la administración de justicia en los países del mundo es importancia para determinar el tipo de justicia que se administra en nuestro país, para luego reformar o cambiar el sistema judicial al servicio del pueblo que viva en paz social.

Sistema de la administración judicial en el mundo

Según Salil Shetty (2014) secretario general de Amnistía Internacional. El sistema de justicia penal de Egipto ha vuelto a ser noticia tras acordar un tribunal la imposición del mayor número de condenas a muerte que se recuerda en la época moderna. Pero esto no ha sido obra de un juez irresponsable, como han apuntado algunos. Al contrario, estas sentencias sólo han sido el último de una serie de incidentes que señalan un sistema judicial que está cada día más fuera de control. (p.74)

El mismo autor Salil Shetty (2014) sostiene que, “Mientras tanto, los fiscales egipcios parecen haber abandonado toda apariencia de establecer responsabilidades penales individuales por abusos contra los derechos humanos. En cambio, castigan con dureza a toda persona remotamente sospechosa de apoyar al depuesto presidente Mohamed Morsi”. (p.75)

Baltasar Garzón (2016) afirma que, “Miles de personas están ya en las cárceles, en su mayoría recluidas por una serie de acusaciones calcadas unas de otras, desde asesinato hasta participar en una protesta no autorizada, obstruir el tráfico y pertenecer al ahora prohibido movimiento de la Hermandad Musulmana”. (p.193)

Ordenamiento jurídico alemán.

El abogado Pablo, (2012) sostiene que “el ordenamiento jurídico alemán está determinado por el derecho constitucional. Pero también juegan un papel fundamental sobre el derecho interno la legislación de la Unión Europea y el derecho internacional. Las leyes son adoptadas por el Bundestag alemán (Parlamento Federal), los reglamentos ejecutivos por el Gobierno Federal. El derecho de Land (Regional) abarca, junto a las normas en materia de policía y régimen

local, sobre todo el ámbito de la enseñanza (escuelas y universidades) y la prensa y radio fusión”. (p.194)

El autor Bautista Tomá (2013) destaca que, “Desde una perspectiva histórica, el derecho de la República Federal de Alemania se remonta al derecho romano, asumido en parte, y a numerosas fuentes jurídicas de los distintos territorios. En el siglo XIX se unificó por primera vez el derecho privado para todo el imperio alemán. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio conservan hasta el día de hoy el espíritu liberal de los tiempos de la codificación. Están inspirados por el principio de la libertad de contratación”. (p.102)

Sistema Judicial Japonés

Según Eduardo Wiesner (1991), “el sistema judicial japonés es un buen ejemplo de eficiente administración del aparato de administración de justicia. La rama jurisdiccional japonesa forma parte del sistema de gobierno establecido después de la segunda guerra mundial, junto con la rama legislativa (Dieta Nacional) y la rama ejecutiva (el gabinete y los departamentos administrativos)”. (p.94)

El mismo Eduardo Wiesner (1991), señala La Constitución nacional es el garante de la estabilidad laboral que requieren los jueces para administrar justicia eficientemente. En efecto, el sistema judicial japonés les garantiza a todos sus miembros su estabilidad laboral con una remuneración ajustada a las responsabilidades asignadas. La remoción del cargo de los funcionarios judiciales solo se da en aquellos casos en que medie declaración judicial de incapacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones o se les sancione disciplinariamente. (p.96)

Administración de justicia en Latinoamérica

Corrupción en la Administración de Justicia en Brasil.

Baltasar Garzón, (2016) Señala que “la interferencia política constante en el Poder Judicial con el fin de influir en sus actuaciones, debe cesar. La lucha contra la corrupción es vital y

debe ser prioritaria en cualquier democracia, pero debe estar muy atenta a quienes se aprovechan de esa ceguera que aparentemente se presume a la Justicia”.

A su turno el autor Brasileño Garzón (2016) afirma que, “Tanto el presidente Lula da Silva, como la presidenta Dilma Rousseff representan el mejor proyecto en términos de política social e inclusiva y que, en caso de que tengan incurrido en irregularidades, merecen un juicio justo y el derecho básico a la amplia defensa y no un aquelarre expiatorio en la plaza pública por quienes no tienen el derecho ni la categoría ética para hacerlo. El pueblo brasileño, nunca perdonará este ataque frontal a la democracia y al Estado Democrático de Derecho”. (p.274)

Administración de Justicia, Corrupción e impunidad en Costa Rica

Palacios Echevarría (2015) dice, “el Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la confianza ciudadana en la judicatura”. (p.87)

Echevarría (2015) comenta que, “La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles”. (p.90)

El mismo autor Echevarría (2015) afirma que “La corrupción está socavando las bases de los sistemas judiciales a nivel mundial, negando el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o incluso a veces, simplemente a un juicio”. (p.95).

Un deficiente sistema de justicia en México

En México Fuentes (2013) sostiene, “que son los más jóvenes quienes están cometiendo la mayoría de los delitos y, en consecuencia, quienes están poblando las prisiones, por lo que el sistema de procuración e impartición de justicia en México se encuentra profundamente cuestionado”. (p.85)

Garzón (2016) dice, “Muy pocas personas confían en la capacidad y la ética en la actuación de las policías, de los Ministerios Públicos y de los jueces, y los tres ámbitos, es decir, la seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de justicia enfrentan una percepción ciudadana que apunta hacia la ineficiencia y la corrupción”. (p.64)

Así mismo el autor Fuentes (2013) afirma, “sin duda, la construcción de un Estado democrático de bienestar requiere de una autoridad legítima ante los ojos de la ciudadanía, pues de otro modo es muy difícil construir un marco de legitimidad y en el que todas y todos podamos reconocer, sin regateos, que es siempre preferible obedecer la ley que confrontarla”. (p.90)

Administración de justicia en el Perú

Según De la Jara (2014) “desde hace muchos años ya no se habla de la reforma judicial sino de la reforma del sistema de Justicia, para, de esa manera, abarcar todos los órganos que de una u otra manera influyen en la calidad de la justicia”. (p.391)

En el Minjus está también todo lo que son cárceles (Instituto Nacional Penitenciario), por lo que tiene que ver con hacinamiento, fugas, separación de presos, rehabilitación, beneficios penitenciarios, inversión privada o creación de condiciones para la aplicación de medidas alternativas a la prisión.

A la Policía le toca decidir si ha habido flagrancia en el descubrimiento del delito. Y la flagrancia es muchas veces determinante para la prisión preventiva, el proceso inmediato y hasta la condena definitiva. O ante un mandato judicial de detención por el juez, la Policía puede cumplir con su deber o mirar para el costado.

Es esto lo que ha llevado a hablar de la necesidad de reformas integrales. Pero con el tiempo lo integral ha pasado a ser sinónimo de nada, por la dificultad de abarcarlo todo. Es mejor apuntar a los puntos estratégicos o de encuentro. (Diario Exitosa.

Justicia predecible, por Iván Alonso (2016), Como tantas otras instituciones públicas en nuestro país, el Poder Judicial no goza de la confianza de una mayoría de la gente. Cuántas

veces se ha dicho –y lo ha repetido el presidente Kuczynski en su primer mensaje a la nación que se necesita una reforma para que la justicia sea rápida y predecible. Este último, sin embargo, aunque muy utilizado, es un concepto esquivo.

¿Qué significa una justicia predecible? Significa justicia imaginable. Las reformas procesales pueden hacer más predecible la justicia, ciertamente; pero mucho más depende del criterio y éste, a su vez, de la formación de los jueces.

¿Existe Justicia para todos? El pueblo peruano, responderá que no, porque la justicia en el Perú es corrupta, abandonada, lenta y que no vale la pena recurrir a ella para solucionar un problema legal. ¿Sabía usted que por lo menos el 30% de las poblaciones rurales – urbano marginales no tienen acceso a la justicia formal perdiendo así su derecho a ser considerados ciudadanos que merecen tener un proceso de juzgamiento justo?

Es necesario implementar una cultura de concientización política en el país que haga que las autoridades se den cuenta de que, a falta de poder proveer a la ciudadanía con derechos individuales, soluciones efectivas, procesos rápidos, con respeto a la pluralidad cultural, social y lingüística es imposible que nos consolidemos como un Estado nación que se jacta de ser democrático frente a los mismos ciudadanos a los que les niegue el derecho a ejercer la defensa letrada de sus derechos.

Administración de justicia en el ámbito local

Dictan Prisión Preventiva para el Alcalde del distrito de Asillo- Puno. (Diario Perú 21- 2017)
El Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Azángaro dictó este miércoles nueve meses de prisión preventiva contra el alcalde del distrito de Asillo, René Dimas Chinoapaza Apaza, quien será enviado al penal de Puno (ex La Capilla).

Según la investigación, el alcalde habría solicitado 20 mil soles a los representantes de una empresa para supuestamente agilizar el pago de 443 mil soles que le debía la comuna. La compañía y el municipio de Asillo habían firmado un convenio el 12 de agosto del año 2016

para implementar de equipos médicos y mobiliario al puesto de salud de Progreso, pero la municipalidad le quedó debiendo los 443 mil soles.

Justicia “en tu Comunidad” llega a la sede judicial de Azángaro.

El equipo de voluntariados de la Corte Superior de Justicia de Puno, se trasladaron a la Sede Judicial de Azángaro, con el fin de llevar adelante una de las actividades del “Programa Justicia en Tu Comunidad”, esta vez dirigido a los jueces y servidores judiciales. La actividad fue inaugurada por el Gerente Administrativo de la Corte de Puno, Lic. Juan Galván Huamán, en representación del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, doctor Hernán Layme Yépez.

A través del Programa Justicia en Tu Comunidad, dirigido a la población interna de la Corte Superior de Justicia de Puno, se fortaleció en los jueces y servidores judiciales los niveles de comunicación de carácter interno, así como los niveles de comunicación con los usuarios de la administración de justicia, en particular de las poblaciones más vulnerables.

En Juliaca se ha Establecido la Justicia Popular

Carlos Fernández, Vanessa Romo, (2015) comenta que mientras el cuerpo de Feliciano Itusaca, de 42 años, se consumía en llamas, los pobladores de la urbanización Tambopata, en Juliaca (Puno), se acercaban a él como quien se reúne frente a una fogata. Minutos antes había sido golpeado y derribado hasta la inconsciencia luego de ser acusado de ser ladrón de mototaxistas. Después se conocería que era un empresario que vivía a una cuadra de donde murió.

Las llamas se esconden y aparecen entre las sombras de los curiosos que se juntan para verlo. La imagen que registra esta escena se mueve con la respiración agitada del agente de serenazgo de Juliaca que la graba. En la toma aparece otro agente que camina lentamente y ve lo que sucede con un anulado poder disuasivo.

Antes de que Feliciano muriera en la madrugada del último martes, el serenazgo había evitado solo en este año siete linchamientos, parte del castigo popular que se imparte en esta ciudad puneña.

“El año pasado se intervino en 45 intentos de ataque a presuntos ladrones”, cuenta Daniel Ruiz, subgerente del serenazgo en Juliaca. No hay respuesta cuando se le pregunta por qué no se evitó también el de Feliciano.

En mayo pasado ocurrió el último linchamiento. Efraín Condori murió quemado. A él se lo acusó de haber entrado a una casa y asesinado a una pareja de esposos vinculados con el narcotráfico. La turba lo alcanzó cuando escapaba. Un video mostró cómo, aturdido, intentaba apagar el fuego de su ropa. Para que aprendan, justificaba el hecho la voz de una mujer, acompañada por murmullos de aprobación.

1. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial puno – juliaca- 2019

1.1. Objetivos de la investigación.

1.1.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial puno – juliaca- 2019

1.1.2. Objetivos Específicos.

- a. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial puno – juliaca- 2019
- b. Determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial puno – juliaca- 2019

- c. Determinar la calidad de la sentencia en su parte resolutive, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial puno – juliaca- 2019

Justificación de la investigación.

Como es de conocimiento que en nuestra realidad actual la administración de justicia, viene siendo criticado de forma negativa en todas las esferas del ministerio público y poder judicial. Por lo que, nos motivó el estudio detallado sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial Puno – Juliaca- 2019.

Estamos seguros, que el presente estudio de investigación se justifica, debido a la existencia de muchas críticas contra la administración de justicia a nivel mundial, como podemos mencionar, deficiente celeridad, parcialización, por situaciones de amistad o injerencia política, y otros que afectan negativamente el debido proceso.

El interdicto de recobrar la posesión, en la práctica sólo se acuerda para proteger la posesión de inmuebles; y excepcionalmente de los muebles cuando se ha sido despojado de ellos junto con el inmueble; pero, es bueno recordar que la norma en estudio señala que "quien quiera que poseyendo alguna cosa"; es decir, el interdicto de recobrar procede tanto para bienes inmuebles como para muebles.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Couture, define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia", nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él, ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Elaboración de la sentencia. La sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Para Couture. Sentencia es el "Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento".

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso. Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

La ejecución de la sentencia, es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito fundamental, la sentencia ha de ser

firme, es decir consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de invalidación o revisión. Ha de haber sido dictada por juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulen la materia. Asimismo, en la fase ejecutiva del fallo, ha de seguirse estrictamente lo dispuesto en la ley.

La garantía constitucional de la fundamentación de la sentencia.

Luis Avilés Mellado (2004), señala que, La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales puede encontrarse desde el derecho romano, pero su construcción como principio es de tiempo moderna. Es a partir del pensamiento liberal ilustrado, que culmina con la Revolución Francesa, donde alcanza el grado de normatividad. Uno de los ejemplos más concretos se ve en la Constitución Napoleónica y en las claras sanciones de nulidad que se contemplaban en las leyes procesales napoleónicas al infringir esta obligación. Sin perjuicio de lo anterior, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez.

Antecedentes del Interdicto de Recobrar.

Según Abanto Torres (2015) “defiende la posesión dentro de un procedimiento sumarísimo, cuando esta se altera por acción de terceros. El propósito del interdicto es solucionar el conflicto rápidamente y devolver los bienes a su destino. El afectado puede recurrir a esta vía en un plazo máximo de un año”. (p.12)

Bautista Tomás (2013), menciona que, “De esta manera, quien se halle en posesión pacífica de un bien, incluso si no se tiene título, podrá recurrir a esta vía frente a situaciones de desposesión. Esta puede ser violenta, furtiva o clandestina, pero necesariamente debe haberse producido la desposesión directa del poseedor o de quien obra en su nombre como servidor de la posesión. Si bien el interdicto de recobrar se presenta como un procedimiento rápido, en la práctica el demandante debe esperar la conclusión del proceso para que le restituyan el bien.

Este escenario ha provocado que dicho proceso pierda su efectividad haciendo esperar años al agraviado”. (p.285)

Según Abanto Torres (2015) afirma, “Defensa posesoria y nuevo interdicto La nueva norma varía la regulación procesal para beneficiar al desposeído con un mecanismo de tutela cautelar. En tal sentido, el desposeído encuentra en el nuevo artículo 603 del Código Procesal Civil una vía judicial expeditiva para recuperar su inmueble, sin necesidad de recurrir a la defensa posesoria o desalojo de hecho, que en ocasiones da lugar a denuncias por delito de usurpación”. (p.15)

No procede interdicto de recobrar si no se prueba la posesión efectiva del bien, porque se presume que incapaz vive en domicilio de su curador. Al respecto Loayza Torreblanca (2001), “hace un estudio de un reciente fallo, la Corte Suprema declaró infundado el interdicto de recobrar presentado por una persona con discapacidad que pretendía recuperar la posesión de un inmueble. ¿La razón? El demandante no pudo probar que vivió en dicho predio por lo que se aplicó la presunción del artículo 37 del Código Civil: los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales. Esto permitió descartar que el accionante tuviera la posesión efectiva del bien reclamado. Más detalles aquí”. (p.201)

Rodas Huamán (2001) afirma que, “En un proceso de interdicto de recobrar debe acreditarse la posesión efectiva del bien, tal como lo exige el artículo 603 del Código Procesal Civil. Y, en el caso de que el proceso haya sido promovido por el representante legal de un incapaz, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que opera la presunción del artículo 37 del Código Civil, por la cual se asume que los incapaces habitan en el mismo domicilio que su curador”. (p.196). Este criterio fue recogido por una reciente sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, recaída en la Cas. N° 700-2014-Arequipa, publicada en el diario oficial El Peruano el 30/10/2015.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de interdicto de recobrar.

2.2.2. Acción

2.2.2.1. Concepto

Claria Olmedo (2013) sostiene que “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, en su caso la ejecución de lo resuelto”. (p.173)

En mismo Claria Olmedo (2013) afirma, “La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado”. (p.175)

La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho

2.2.2.1.1. Elementos de la acción

- a. **Sujeto activo**, al respecto Claria Olmedo (2013) señala “es el titular, el actor o demandante de la relación jurídica, que amparada por una norma legal acude a un órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado”. (p.180)
- b. **Sujeto pasivo**, Henríquez Franco (2010) dice, “es el demandado frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, es decir, es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor”. (p.261)
- c. **Objeto**, según Porras (2015) “es el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que

declare si su pretensión es o no fundada. O bien, es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado”. (p.325)

d. **Causa**, para Claria Olmedo (2013) “es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica, viene a ser el fundamento único de la acción. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma”. (p.181)

Porras L., A. (2015) señala que es causa de la acción: “es el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral”. (p.326).

2.2.3. Jurisdicción

2.2.3.1. Definición.

Montero (2015) define a la jurisdicción así: “La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la Ley, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgándolo de modo irreversible y ejecutando lo juzgado para satisfacer las pretensiones y resistencias de las partes”. (p.235).

El mismo autor Montero (2015) refiere, “la jurisdicción pertenece a la soberanía del Estado y por lo tanto es única, todos los tribunales de la República tienen jurisdicción, y ello no objeta para que puedan establecerse limitaciones ya sean objetivas, que se refieren al derecho material y la pretensión que se va a plantear ante el órgano jurisdiccional; y subjetivas, en razón de las personas que están involucradas en el conflicto”. (p.234)

2.2.3.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional

Henríquez Franco (2010) señala, “Los principios y derechos de la función jurisdiccional están reguladas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, desde el inciso 1 al 22. Entre los principales mencionaremos”. (p.84)

2.2.3.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Pérez (1993) señala que, “En el artículo 139°. Inciso 1 de la Constitución, señala que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con la excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (p.372).

El mismo autor Pérez (1993) afirma, “Jurisdicción es la potestad o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc”. (p.373).

2.2.3.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Reyes (2009) menciona que, “prevista en el artículo 139° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado textualmente, dice, La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. (p.173)

El mismo autor Reyes (2009) afirma que, “tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (p.174)

A su turno Pérez (1993) afirma, “que la independencia jurisdiccional es única, ninguna autoridad se puede interferir en la función del estado así mismo ninguna autoridad no puede modificar las sentencias jurisdiccionales porque ya son cosas juzgada, la cosas juzgada no se puede repetir los mismos hechos”. (p.375).

2.2.3.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Rodríguez (2017) señala que, “El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley”. (p.251)

Para Ticona Postigo (2001) “La misma está previsto en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (p.4).

2.2.3.2.4. Principio de Publicidad en los procesos

Según Ticona Postigo (2001) “Se trata de un principio que les otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia”. (p.10)

El mismo autor Ticona Postigo (2001) señala “Como bien se señala en el artículo 139° Inc. 4, que dice, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (p.10)

2.2.3.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Montero (2000) explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. (p.192)

El mismo autor Montero (2000) afirma, “las resoluciones judiciales son aquellas declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar en forma transparente, imparcial, lo que se estima como justo. Está referido en el artículo 139° inciso 5 de la constitución”. (p.192)

2.2.4. La Competencia

2.2.4.1. Concepto

Según Ticona Postigo (2001) La competencia es, “la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa o sociedad para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los espacios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. (p.132)

Mientras que Sumarriva (2015) menciona que. “En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (p.154)

Además, Ticona Postigo (2001) señala, “Podemos distinguir, que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos”. (p.135)

2.2.4.2. Regulación de la competencia

Para Ticona Postigo (2001) “La Constitución Política del Perú establece que es una obligación del Estado Peruano facilitar y vigilar la libre competencia, eliminando cualquier factor que busque limitarla. Para tal fin, existen leyes que combaten tanto las prácticas anticompetitivas, como también las que combaten la competencia desleal”. (p. 143)

A su turno Sumarriva (2015) afirma, “En ese sentido, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI (CEB), antes llamada Comisión de Acceso al Mercado, cumple una importante labor en defensa de la competencia en la medida que permite eliminar restricciones artificiales al acceso de nuevos competidores al mercado. Esta labor indudablemente redundará en un beneficio a los consumidores pues la presencia de un mayor número de oferentes normalmente implica mejoras en la calidad y precio de los bienes a su disposición”. (p.162)

Según Montero (2000) “En el Perú, la competencia está regulado en título segundo del Código Procesal Civil, Capítulo I disposiciones generales, artículo 5 competencia civil, que nos señala la competencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. (p.203)

2.2.4.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

El estudio de las calidades de primera y segunda sentencia, sobre Interdicto de Recobrar, se encuentra en el Código Procesal Civil en el Capítulo II, Disposiciones especiales y en el subcapítulo 5° Interdictos, específicamente en el artículo 603 del CPC, del Perú.

2.2.5. El proceso

2.2.5.1. Concepto

Según Vescovi (2010) “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.” (p.94)

El mismo autor Vescovi (2010) afirma, “El proceso es un modo de llegar a un fin: en lo civil restituir el orden, un derecho o satisfacer una pretensión; en lo penal descubrir la verdad de la existencia de un delito, un delincuente y relacionar el delito al delincuente; en lo político y social combatir la delincuencia y educar jurídicamente al pueblo”. (p.97)

2.2.5.2. El debido proceso

El autor Sanguino (2013), refiere que “la garantía de un debido proceso constituye, por ende, una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso”. (p.75)

De lo dicho se puede inferir, que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia.

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

2.2.6. El proceso civil

2.2.6.1. Concepto

Rocco., U. (2002), señala que el proceso civil viene a ser el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.

Se comprende por el proceso civil, a la sucesión de fases jurídicas ejecutadas, por el juez en cumplimiento de sus obligaciones que la ley procesal le asigna, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que solucione la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

2.2.7. El Proceso sumarísimo.

2.2.7.1. Concepto

Gutiérrez (2000), “sostiene que el proceso sumarísimo, es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado”. (p.84)

El Proceso Sumarísimo, se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar su plazo de tramitación.

Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisivos. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites.

Cabe advertir que los plazos de este tipo de proceso son breves y perentorios o decisivos. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que, en el código de Procedimientos Civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición.

2.2.7.2. Procedencia del proceso sumarísimo

Conforme al artículo 546 del CPC, nos indica cuáles son las causas que deben tramitarse de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo. Así, lo harán por esa vía, los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y
8. Los demás que la ley señale.

2.2.7.3. El interdicto de recobrar en el proceso sumarísimo

Mediante el interdicto de recobrar se defiende la posesión dentro de un procedimiento sumarísimo, cuando esta se altera por acción de terceros. El propósito del interdicto es solucionar el conflicto rápidamente y devolver los bienes a su destino. El afectado puede recurrir a esta vía en un plazo máximo de un año.

Defensa posesoria y nuevo interdicto. La nueva norma varía la regulación procesal para beneficiar al desposeído con un mecanismo de tutela cautelar. En tal sentido, el desposeído encuentra en el nuevo artículo 603 del Código Procesal Civil una vía judicial expeditiva para recuperar su inmueble, sin necesidad de recurrir a la defensa posesoria o desalojo de hecho, que en ocasiones da lugar a denuncias por delito de usurpación.

La solicitud de posesión provisoria sigue el trámite de una medida cautelar, es decir, una vez presentada será concedido o rechazado por el juez sin correr traslado previo a la contraparte. Ejecutada la medida, el demandando podrá oponerse a la medida incorporando nuevas pruebas en el plazo de cinco días, tal como lo establece el artículo 637 del Código Procesal Civil. Contra lo que resuelva el juez será materia de apelación.

El interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, en el artículo 921 del

Código Civil, Defensa posesoria judicial, señala todo poseedor de muebles escritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

En el presente trabajo, sobre Interdicto de Recobrar; en el expediente N°00163- 2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca - Lampa. 2015. Ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional y teniendo interés y legitimidad para obrar, M. P. M, mediante escrito , interpone demanda de Interdicto de Recobrar en contra de M.V.de A., en vía de proceso sumarísimo, con la finalidad de que se restituya la posesión en la totalidad del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje, Charamayo del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Puno, de un área superficial de 7, 260.00 M2, con un perímetro total de 459.00 ML, del que fue despojado por la demandada, con expresa condena de costas y costos del proceso.

2.2.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Carrión (2000) “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p.172)

Los puntos controvertidos en el proceso, son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En resumen, podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba. Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba.

2.2.9. Los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados, en el proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar; en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca -Lampa. 2015. Que, en la audiencia única cuya acta obra en autos en folios 71, se han fijado los siguientes:

1. Establecer si el demandante M. P. M., ejercitaba posesión en el inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru s/n, del fundo Cojje Charamayo, del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa y departamento de Puno, que tiene un área de 7260.00 metros cuadrados, hasta antes del 30 de agosto del 2014;

2. Determinar si en horas de la tarde del día 30 de agosto del 2014, la demanda M.V. de A., ha despojado de la posesión que ejercía, el demandante sobre el referido inmueble, sin que medie proceso previo;
3. Establecido lo anterior determinar si procede ordenar se reponga al demandante, en derecho de posesión del que fue privado.

2.2.10. La prueba

Según Echandía (2005) “La prueba, en derecho, es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos”. (p.253)

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal o medios de prueba, desde su manifestación sustancial, los hechos que se prueban y desde el punto de vista del resultado subjetivo, el convencimiento en la mente del juzgador.

2.2.10.1. El objeto de la prueba

Literalmente el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.10.2. Valoración y apreciación de la prueba

Obando B., V. R. (2013), dice, la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento

probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos

Se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales.

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

2.2.11. Documentos

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

Está regulado en el artículo 233 del Código Procesal Civil, señala que el documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.11.1. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 234, 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Los documentos públicos, son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Mientras que los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

2.2.11.2. Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar; en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca - Lampa. 2015, fueron:

- Documento de anticresis del bien inmueble materia de demanda.
- Testimonio de la escritura pública, N° 817 .2014.
- Acta de constatación policial
- Pago de autoevaluó de los tributos correspondientes al año 2014.
- Partida de registros públicos N° 11076348.
- Constatación de posesión otorgado por el gobernador del distrito de Cabanilla.
- Pagos de derecho al Banco de la Nación

Anexos

- Copia de documento de identidad del recurrente. Copia legalizada de documento anticresis.
- Copia legalizada de la escritura Pública N° 817-2014. Copia legalizada del Acta d constatación policial.
- Copia legalizada de los recibos de pago de autoevaluó. Copia certificada de la partida N° 11076348
- Copia legalizada de la constancia de posesión. Copia legalizada de constatación.
- Sobre cerrado.
- Recibo original por ofrecimiento de pruebas. Recibo original por libramiento por exhorto. Dos recibos por derecho de notificación.

- Copia simple del presente escrito y anexos. Plano ubicación.

2.2.12. La sentencia

Alfaro S., S. (2014), la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

La sentencia es aquello que hace referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

2.2.12.1. Estructura de la sentencia

En cuanto a su estructura de la sentencia, está dividido en tres partes: la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.12.2. La motivación de la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de

descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse.

2.2.12.3. La obligación de motivar la sentencia.

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

Asimismo, debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables.

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece en el artículo 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 5°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.13. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.13.1. Definición

El principio de la motivación, es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.13.2. Finalidad de la motivación

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido sea o no favorable a sus intereses, es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

2.2.13.3. La fundamentación de los hechos.

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en explicar detalladamente las razones, por qué se han valorado diversos hechos esenciales, debidamente numerados como: primero, segundo, tercero, cuarto, según sea el caso, que han llevado al juez con argumentos justificables, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad de forma satisfactoria.

2.2.13.4. La fundamentación de derecho.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Autos y las Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas.

El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo.

El fundamento del Derecho es donde se apoya el Derecho, su base, ya que todo sistema jurídico es una verdadera construcción de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. El fundamento que se busca para el Derecho no puede ser solamente explicativo, sino que debe ser justificativo, ya que el espíritu humano no se satisface con razones únicamente explicativas.

Existen dos núcleos en el fundamento como es el subjetivismo, que es lo que pertenece al sujeto, al interior del hombre, principalmente su razón, espontaneidad o inspiración. El segundo núcleo es el objetivismo que es todo lo que está afuera, lo que él conoce, le afecta o lo impresiona. Estos núcleos van a formar las teorías subjetivistas y objetivistas que más adelante serán explicadas brevemente.

2.2.14. Medios impugnatorios

Monroy G., J. (2013). Define, como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal

2.2.14.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El artículo 356° del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.14.1.1. Recurso de reposición.

El recurso de reposición, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa.

Está previsto en el artículo 362° del Código Procesal Civil, procede contra los decretos a fin de que el juez lo revoque y los trámites están señaladas en el artículo 363° del CPC.

2.2.14.1.2. El recurso de apelación

Está señalada en el artículo 364° del C.P.C. Tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia.

2.2.14.1.3. El recurso de casación

Contra las Sentencias de los Juzgados y Tribunales, bien sean Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia, en los distintos ámbitos jurisdiccionales, Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Laboral, Mercantil, Militar, se puede interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra Resoluciones judiciales que dicten estos Tribunales, siendo el Tribunal Supremo el máximo órgano Judicial, como lo es la Corte Suprema de Justicia en otros países.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procedendo respectivamente.

Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, fines de la casación, señala, que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2.2.14.1.4. Recurso de queja.

Está regulada en el artículo 401° del Código procesal Civil, objeto, que textualmente dice. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Podemos, definirlo, como un medio de impugnación ordinario, al no estar tasados los motivos del mismo, y devolutivo, al interponerse y decidirse por el superior al que correspondería resolver el recurso no tramitado, que tiene un carácter instrumental.

Su finalidad es conseguir que el órgano jurisdiccional superior declare sustitutivamente, la admisión del recurso de apelación que el órgano judicial inferior había inadmitido, o estime en su caso, preparado el recurso de casación o el de infracción procesal, ordenando al órgano judicial inferior lo procedente para la prosecución de la tramitación del recurso principal. Igualmente, la doctrina estima que no produce la suspensión de la resolución recurrida.

2.2.15. Propiedad

Morán M., R. (2002). En el derecho, el dominio o propiedad, es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

Entendido desde el plano jurídico, propiedad es la noción que engloba al poder directo que se puede lograr en relación a un bien. Este poder conceder a su dueño o titular el derecho o la capacidad de disponer sin restricciones del objeto adquirido o apropiado, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la ley.

En el artículo 923 del Código Civil, definición. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

El artículo 533° del Código Procesal Civil ha establecido que “la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”.

2.2.16. Posesión

Es una determinada situación de hecho. Significa el control físico o material de una cosa. Es un concepto muy discutido pero hay dos puntos en los que no existen dudas: La posesión es la presunción de la propiedad y la base de la posesión es la detentación material.

En el artículo 896° del Código Civil, definición. La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Actualmente, la posesión que ejerce toda persona (natural o jurídica), puede verse vulnerada mediante despojo o perturbaciones contra la misma posesión, o tal puede ser el caso, de que existan dos personas que ostentan ser poseedores de un mismo bien.

Gonzales B., G. (2011), refiere que “la posesión es la actuación del sujeto que denoti un control autónomo y voluntario sobre algún bien, destinado a tenerlo para sí con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial”.

La posesión, por nuestra parte, consideramos que es una institución jurídica que legitima a una persona, determinados comportamientos sobre un bien, considerándola, sobre ella, titular de

un derecho, pudiendo ejercitarlo, dentro del tráfico jurídico, en cualquier momento y frente a terceros. Asimismo, es la dominación o potestad sobre un bien mueble o inmueble, ejerciéndola con ánimo de dueño o propietario, para su uso, goce y disfrute.

Siendo así, la posesión implica una relación entre la persona y el bien lo que se denomina el derecho real.

2.2.16.1. Sujetos de la posesión

Sujeto de la posesión, es la persona que obtiene la potestad o señorío de hecho sobre la cosa, es decir, el que obtiene el poder físico inherente al propietario. El sujeto de la posesión puede ser tanto la persona física como jurídica, que tiene aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En primer lugar, por excelencia son sujetos de la posesión las personas individuales o físicas, sin descartar a las colectivas.

Nuestra Legislación guarda silencio sobre los sujetos de la posesión; sin embargo, por un principio general, son incapaces de adquirir la posesión por sí mismos, los que no tienen un uso completo de su razón, como los interdictos declarados judicialmente y los menores de edad, pero no queda ninguna duda que pueden adquirir y conservar la posesión por intermedio de sus tutores o progenitores respectivamente.

Las personas jurídicas o colectivas sólo pueden adquirir y tener la posesión por intermedio de sus representantes legales; por lo tanto, no existe ningún impedimento para que las mismas adquieran derechos posesorios y reales.

2.2.17. Contrato

El contrato es un acuerdo legal manifestado en común entre dos o más personas con capacidad de las partes del contrato, que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.

En definición dada por nuestro Código Civil en el Art. 1351, es el acuerdo de dos más personas cuya finalidad es crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Siendo que tal acuerdo se exterioriza mediante la correspondiente declaración de voluntad de los contratantes.

Alzate M., P. (2008), define que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

2.2.18. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el interdicto de recobrar

2.2.18.1. Interdictos.

Los interdictos son procesos posesorios de carácter sumarísimo, que tienen por objeto:

- a. Retener la posesión, llamado también interdicto de retener.
- b. Recobrar la posesión, conocido como interdicto de recobrar.

Los interdictos son defensas posesorias que tienen una finalidad conservativa de la posesión; puesto que están dirigidas a mantener un estado de hecho (posesión de hecho), el cual ha sido modificado por actos del perturbador o despojante.

Debemos precisar que a través de los interdictos lo que se protege o tutela, es el statu quo posesorio, por lo que, como señala Gonzales B. (2011) “la cognición del proceso es sumaria (limitación de controversia), con restricción de medios probatorios y abreviación del procedimiento”

Mediante los interdictos, no se discute derechos subjetivos, sino única y exclusivamente la defensa del estado posesorio, o sea, se genera una cuestión de hecho.

El artículo 598° del Código Procesal Civil, legitimación activa, señala expresamente "Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación";

En el artículo 600° del CPC., establece los requisitos y anexos " Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda debe de expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que sea realizaron; Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia".

Los interdictos posesorios tienen por objeto proteger o defender la posesión actual o recuperar la posesión perdida. Se desconoce los orígenes de la posesión y las defensas de las mismas por medio de los interdictos. Es función del pretor asegurar la paz pública, con cuyo fin acuerda a los ciudadanos los interdictos posesorios, es decir, los interdictos son medidas policiales tendientes a asegurar el orden en la ciudad.

El procedimiento interdicto estaba destinado a mantener el statu quo, en tanto que su alteración pudiera perturbar el orden público; su objeto era decidir sobre la posesión que se disputaban dos partes contendientes que pretendían ser poseedoras y también para defender la posesión contra vías de hecho de terceros que no podían alegar posesión.

2.2.18.2. Interdicto de recobrar.

Hernández y Vásquez (2011), sostiene que el interdicto de recobrar, también conocido como interdicto de despojo, es promovido por el poseedor o tenedor de una cosa mueble para recobrar judicialmente su posesión o tenencia, de la cual ha sido total o parcialmente despojada con violencia o clandestinidad.

El artículo 603° del Código Procesal Civil establece: El interdicto de recobrar, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin

embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en el ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.

Al respecto la jurisprudencia precisa: "Por el interdicto de recobrar el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida" (Cas. N° 1930-99 - Lambayeque. El peruano, 02-05-2002, p. 8594). En tal sentido, debemos indicar que la acción posesoria ordinaria versa o defiende el "derecho a la posesión" o el "mejor derecho a poseer" (ius possidendi), mientras que los interdictos tutelan la posesión como hecho (ius possessionis).

2.2.18.3. Despojo.

En el lenguaje técnico del derecho el significado de la palabra despojo se vincula a una importancia controversia que continua hasta la actualidad.

Según algunos autores el despojo es el acto violento mediante el cual es expulsado de un inmueble que poseía. Para otros, el acto violento no es característica del despojo, pues puede darse éste también cuando la desposesión proviene de actos clandestinos o de abuso de confianza.

Fornieles S. (2011), dice, que la palabra despojo significa desposesión violenta, se ha construido esta figura especial del interdicto de recobrar, al que se ha dado el carácter de una simple medida policial tendiente a mantener el orden y a impedir que nadie se haga justicia por su propia mano. Funciona como una especie de represión de la violencia. El juez manda restituir las cosas al estado que tenían antes del despojo, sin averiguar si el ocupante era no el verdadero poseedor, ni los vicios que pudieran tener su posesión o el tiempo que haya durado.

Se dice el perturbador: si usted tiene derecho a recobrar una posesión perdida, deduzca ante la justicia la acción posesoria pertinente, pero no obre con violencia ni proceda de propia

autoridad. Concebida e este modo la acción de despojo mira más al acto de fuerza y menos al carácter de la posesión.

El Código Procesal Civil en su artículo 605° dispone: El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar.

El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. Si el juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedido el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.

2.2.18.4. Desalojo

La restitución implica la devolución de una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 Inc. 1 del CC; y es el definido en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad

La calidad es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal del servicio dental, del producto, de vida, etc. (Wikipedia)

2.3.2. Carga de la Prueba

Más conocido con el aforismo latinismo “Onus probandi”, es un principio aplicable a los justiciables en la facultad y obligación de probar los hechos alegados en su demanda, como también de igual derecho le otorga a la parte demandada de contradecir los hechos de su contradicción con los medios de prueba requerido.

2.3.3. Derechos fundamentales

La Constitución Política del Estado, las leyes, normas garantiza a los justiciables a someterse a un debido proceso y obtener una resolución con arreglo a derecho, y a las leyes.

2.3.4. Distrito Judicial

Abarca una parte de un territorio de departamento en donde siempre existe un Tribunal para ejercer función jurisdiccional, en este caso cada provincia por lo menos existe un Juzgado Mixto cuya finalidad es de Administrar Justicia a nombre de la Nación, y ejercido por los Jueces.

2.3.5. Doctrina

Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. En el siglo XIX fue Savigny quien resaltó la importancia del trabajo y la doctrina de los juristas.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el Juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente, crean normas nuevas o aplican las existentes. (Zavaleta, 2005).

2.3.6. Expresa

Modalidades de interpretación en temas jurídicos. La interpretación es una actividad que tiene lugar cuando el lenguaje en que se expresa el derecho -Constitución, ley, etc.- es interpretado

por los órganos encargados de su creación a fin de crear los materiales jurídicos que los completan. (Zavaleta, 2005)

2.3.7. Expediente

Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto.

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Zavaleta, 2005)

2.3.8. Jurisprudencia

La Jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etc. (Zavaleta, 2005)

2.3.9. Normatividad

Es una norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por

objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad. (Zavaleta, 2005)

2.3.10. Parámetro

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”. (Zavaleta, 2005).

III. HIPÓTESIS

La administración de justicia es de carácter complicado y crítico, como es la determinación de la calidad de la sentencia, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial Puno – Juliaca- 2019

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial Puno – Juliaca- 2019

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial Puno – Juliaca- 2019

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del distrito judicial Puno – Juliaca- 2019

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación:

No es experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Transversal o transeccional, asimismo no existe continuidad en el eje del tiempo, los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado

Este problema, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: porque se trabajarán con hechos que se dieron en la realidad, es decir la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.2. Población y muestra

Como es material de estudio, consideramos el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial Puno – Juliaca- 2019

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial. Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características. Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes Condiciones que garantizan el debido proceso Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de Análisis

Durante el proceso de estudio o investigación, a través de un análisis jurídico, basado en las normas vigentes sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno- Lampa – Juliaca 2019, cuyos resultados nos darán una respuesta según los rangos establecidos o de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4.6. Matriz de consistencia

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la	¿Cuál es la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; según	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; con	Según la calidad de primera y segunda instancia sobre sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad

postura de las partes, en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno -Lampa. 2019.	los parámetros normativos...	énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno -Lampa. 2019.	de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01.
---	------------------------------	--	--

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos o principios éticos morales básicas de: objetividad, honestidad, transparencia, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad.

El investigador respeta estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00163-2015-0-2111-SP-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca -Lampa. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>1° JUZGADO MIXTO – Sede Lampa EXPEDIENTE : 00034-2014-0-2107-JM-CI-01 MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR JUEZ : R ESPECIALISTA : R DEMANDADO :2 DEMANDANTE: 1 SENTENCIA CIVIL 10 Resolución Nro. 10-2015 Lampa, veinticuatro de Abril del año dos mil quince. ANTECEDENTES: I. MATERIA Y PETITORIO. 1, mediante escrito de folios 24 a 31, interpone demanda de Interdicto de Recobrar, en vía de proceso sumarísimo, con la finalidad de que se restituya la posesión en la totalidad del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje, Charamayo del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Puno, de un área superficial de 7, 260.00 m2, con un perímetro total de 459.00 mí, del que fue despojado por la demandada, con expresa condena de costas y costos del proceso.</p> <p>I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y NORMATIVA.- Fundamenta su demanda en lo siguiente: Fundamentos de Hecho, Primero.- Que, la recurrente es poseionaria del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje, Charamayo del Distrito de Cabanilla, Provincia de Lampa, Departamento de Puno, de un área superficial de 7,260.00 m2, con un perímetro total de 459.00 ml, delimitado por las siguientes colindancias por el NORTE, colinda con la propiedad de C con 19.40; por el SUR colinda con la propiedad de C con 55.60 ml; por el ESTE colinda con la propiedad de C con 184.60 ml; y por el OESTE, colinda con la propiedad de la Familia Tapia, por media Calle Túpac Amaru y C con tres tramos de 107.00 ml, 24.53 ml. y 67.80 ml. haciendo un total de 199.33 ml. Conforme acredita con la Escritura Pública y su correspondiente plano de ubicación, el predio se encuentra inscrito en Registros Públicos de la ciudad de Juliaca, inscrito en la Partida Registral N° 11076348, realizado por su anterior propietario y actualizado a nombre del recurrente. Así mismo señala que el inmueble urbano lo viene poseyendo desde más de 8 años atrás, en forma pública, pacífica y continua y con conocimiento de todos vecinos, el cual corrobora con el documento de anticresis de un inmueble urbano de fecha 13 de mayo del año 2006, suscrito por ante el juez de paz del distrito de Cabanilla, por su anterior propietario P, en cuyas clausulas se desprende la renovación tacita del contrato privado. Por otro lado en fecha 25 de agosto del 2014, el recurrente con el anterior propietario han celebrado un</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”. No cumple.</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?” Si cumple.</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso”. Si cumple.</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el decodifique ofrecidas”. Si cumple</p>												09
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contrato de compraventa por Escritura Publica N° 817-2014, celebrado ante Notario Público M</p> <p>Segundo.- Que al tomar la posesión del referido inmueble, con el contrato anticrético, el recurrente venía realizando los pagos de autoavalúo, ello en fecha 14 de agosto del 2014, con lo que se acredita su inscripción en la Municipalidad Distrital de Cabanilla, así mismo se ha realizado la constatación respectiva por el Teniente Gobernador, que anexa al presente a efectos de probar la respectiva posesión del recurrente. Tercero.- Que el bien de su propiedad se encontraba debidamente cercado dentro de sus perímetros y colindancias, en cuyo interior el recurrente realizaba-trabajos agrícolas de sembrío o cosecha de diversos productos de la zona, como son cebada, avena, papa, quinua, entre otros, cuyos hechos se ha demostrado con la constatación realizado por la Policía Nacional del Perú, en el lugar de los hechos materia de la demanda, aparte de ello se constató que se encontraban 2 ambientes de material adobe, la misma que al ingresar la demandada ha procedido sin autorización del recurrente a techar y hacer uso indebido del predio de su propiedad. Cuarto.- Que un día sábado, en horas de la tarde, del día 30 de agosto del 2014, la demandada sin autorización de parte del recurrente o de su esposa, ha ingresado al inmueble de su propiedad aprovechando la oscuridad conjuntamente con sus hijos y atrás personas no identificadas, aduciendo supuestamente ser propietaria del inmueble, ello conforme se tiene por acreditado y demostrado en su propia declaración prestada ante la Policía Nacional del Perú, de la comisaría del distrito de Cabanilla, suscrita en el Constatación policial con autorización del representante del Ministerio Publico, por otro lado se tiene que la demandada procedió a techar y hacer arreglos al inmueble de su posesión y propiedad, precisa que la declaración prestada por la demandada fue en forma espontánea y en confesión sincera, sin que para ello haya existido presión alguna, e inclusive ha participado uno de los hijos identificado como Hugo Mario Arias Villa, con lo que se tiene que no ha existido ni dolo o fraude en su declaración prestada. Quinto.- Estando en pleno derecho de su propiedad y posesión., el recurrente señala que su pretensión es objeto de amparo por parte del Órgano Jurisdiccional a efectos de restituirse una propiedad plenamente acreditada en su posesión y en su titularidad, conforme los instrumentos que se acompaña con el afán de que su demanda se declare fundada en todos sus extremos y se restituya la posesión a favor del recurrente. Fundamentos de Derecho: Ampara su demanda en el artículo 896°, 900°, 901° y 905° del Código Civil; artículos 603°, 604° del Código Procesal civil y jurisprudencia.</p> <p>II. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Que, la demanda presentada por Mercedes Paricahua Mamani, ha sido admitida a trámite, mediante resolución número uno, de fecha 22 de setiembre del 2014; habiendo sido notificada a la demandada Margarita Villa de Arias, conforme es de verse de la constancia de notificación que obra en folios 34 de autos.</p> <p>que .</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. Si cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. Si cumple</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. Si cumple</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique ofrecidas”. Si cumple</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00163-2015-0-2111- SP-CI-01., Distrito Judicial Puno – Juliaca -Lampa. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>IX. SOBRE LAS TACHAS INTERPUESTAS:</p> <p>9.1.- DE LA DEMANDADA, en el primer otro si de la absolución de la demanda se interpone tacha en contra de los" siguientes Medios Probatorios, obrantes en fojas 56 de autos, indicados en los numerales:</p> <p>1) El documento anticrético, de fecha 13 de mayo del 2006, señala: que se trata de un documento privado que en forma de complicidad con el vendedor para ganar derechos, se ha suscrito recientemente, cuando del contenido se refiere que a falta de notario público, y se ha efectuado sin las formalidades de ley, cuando el juez de paz no participa en la celebración, lo que resulta nulo o de favor, 2) Testimonio público de compraventa, (Escritura Publica N° 817-2014), de fecha 25 de agosto del 2014, del inmueble urbano denominado como Ccojje - Charamayo, distrito de Cabanilla, indica: que el demandante en complicidad con el supuesto vendedor P y esposa, sin ser propietario o poseedor se confecciono el testimonio público de compra venta del inmueble urbano, cuando de la demanda señala la Calle Túpac Amaru del Fundo Ccojje Charamayo, de lo que resulta el acto jurídico nulo por 2 adolecer de formalidades de ley, por no corresponder el predio a inmueble urbano, porque dice que está ubicado en la calle referida por este; 3) La constatación policial de fecha 01 de setiembre del 2014, refiere: que se ha redactado en forma parcializada por la autoridad policial, y conforme a su contenido se refiere a hechos de usurpación y no hechos interdictales, de lo que también resulta de favor y parcializada par la autoridad policial aprovechando de la ignorancia y ancianidad de la demandada; 5) Partida Registral N° 11076348, sobre inscripción de registro de predios, inscrito en fecha 18 de enero del 2008, señala: que estos han sido otorgados fraudulentamente, puesto que con los documentos falsos ha pretendido obtener una. Inscripción de registro de propiedad inmueble; 6) Constancia de Posesión, otorgado por el Gobernador del distrito de Cabanilla, en fecha 22 de julio del 2010 y 7) Constatación realizada por el Gobernador, en fecha 16 de noviembre del 2012, señala: que son otorgados de favor y parcializados porque dentro de sus atribuciones y funciones, no están autorizadas para expedir a persona natural o Jurídica, dichas constancias de posesión, por estar</p>	<p>1.“Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple.</p> <p>2.“Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple.</p> <p>3.“Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple.</p> <p>4.“Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple.</p> <p>5.“Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple.</p>					X							20
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho		<p>1.“Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple</p> <p>2.“Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)” Si cumple</p> <p>3.“Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)”. Si cumple.</p> <p>4.“Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. Si cumple.</p> <p>5.“Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede</p>					X							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01., Distrito Judicial Puno – Juliaca -Lampa. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECIDE:</p> <p>Primero- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, la tacha interpuesta por la demandada 2, en el extremo interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e INFUNDADA la tacha de los documentos precisados en los numerales 2,3,5,6,7, del rubro medios probatorios de la demanda.</p> <p>Segundo.- DECLARAR INFUNDADA la tacha interpuesta por el demandante 1 en contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda.</p> <p>Tercero.- Declarar INFUNDADA LA DEMANDA de INTERDICTO DE RECOBRAR interpuesto por 1 en contra 2, mediante escrito de folios 24 a 31, en consecuencia se dispone, que consentida sea la presente, archívese en la sede del juzgado. Sin costas ni costos procesales. Así me pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. T.R. y H.S.</p>	<p>1.“El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas completa)” Si cumple.</p> <p>2.“El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de solicitado)”. Si cumple.</p> <p>3.“El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. Si cumple.</p> <p>4.“El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Si cumple.</p> <p>5.“Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>												10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>1.“El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>2.“El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>3.“El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple.</p> <p>4.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple.</p> <p>5.“Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>					X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, Distrito Judicial Puno – Juliaca - Lampa. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA CUADERNO PRINCIPAL. EXPEDIENTE N°163-2015-CI-1 (CIVIL). DEMANDANTE : 1 DEMANDADA : 2. PRETENSIÓN : Interdicto de recobrar. PROCEDE : JM Resolución Nro. 15 Juliaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. VISTOS: En audiencia pública realizada y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia de vista: § Asunto. En el proceso civil, sobre interdicto de recobrar, seguido por 1, en contra de 2, es objeto de examen: El recurso de apelación1 interpuesto por 1 contra la sentencia que contiene la resolución número diez, su fecha veinticuatro de abril de dos mil quince2, que falla: 1) Declarando FUNDADA en parte la tacha interpuesta por la demandada 2, en el extremo interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e INFUNDADA la tacha de los documentos precisados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, del rubro medios probatorios de la demanda. 2) Declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el demandante 1 en contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda. 3) Declarar INFUNDADA la demanda3 de interdicto de recobrar interpuesto por 1 en contra de 2; con lo demás que contiene; Recurso de apelación. La impugnante en síntesis indica: a) No se ha valorado en forma conjunta ni razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes, conforme a la Constitución Política en su artículo 139.5; es decir, se ha tachado un documento regular como es el primero, y el resto se ha</p>	<p>1.“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”. No cumple. 2.“Evidencia el asunto: ¿El planteamiento De las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver”. Si cumple. 3“Partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)”. Si cumple. 4.“Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple. 5.“Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>												09
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>demostrado la posesión con el documento de anticresis, pago de autoavaluo, partida N° 11076348 y constancias de posesión; b) No se ha valorado el despojo de la posesión del bien inmueble en litigio, ocurrido el 30 de agosto del 2014, por parte de la demandada, cuya posesión ha ostentado en forma pública, pacífica y permanente durante más de 08 años; hechos acreditados con el acta de constatación policial, inspección judicial y declaración de parte de la demandada; c) No se ha valorado los medios probatorios, inspección judicial, Escritura Pública de propiedad y demás documentos ofrecidos a efectos de acreditar la posesión y despojo del inmueble en litigio, ni se ha valorado los documentos ofrecidos por la demandada con irregularidades visibles y notorias: DNI, testamento, memoria descriptiva, constancias de posesión, certificado de posesión, copia de audiencia y testimoniales ofrecidas por la demandante los mismos que son incongruentes;</p>	<p>1.“Evidencia la impugnación la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)”. Si cumple. 2.“Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación la consulta”. Si cumple. 3.“Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta”. Si cumple. 4.“Evidencia la(s) pretensión(es) de parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. Si cumple. 5.“Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique ofrecidas”. Si cumple.</p>					X							
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, Distrito Judicial de Puno – Juliaca -Lampa. 2019.

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			2				0	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS: Cuestiones preliminares.</p> <p>1. En virtud al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;</p> <p>2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; que forma parte de la 1 garantía constitucional de la doble instancia;</p> <p>3. A propósito, el Tribunal Constitucional precisó: "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"4;</p> <p>4. En cuanto al trámite del proceso; existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y, no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme lo prevé el artículo 172° del Código Procesal Civil5; Delimitación del petitorio.</p> <p>5. La actora pretende5: Interdicto de recobrar, con la finalidad de que se le restituya la posesión en la totalidad del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje Charamayo del distrito de Cabanillas, provincia de lampa, departamento de Puno, de un área superficial de 7, 260.00 m2 con un perímetro total de 459.00 ml., despojado; con expresa condena de costas y costos; Aduce que el inmueble lo posee hace más de 8 años atrás, en forma pública, pacífica, continua y con conocimiento de los vecinos, corroborados con el documento de anticresis (13 de mayo del 2006) e Escritura Pública (25 de agosto del 2014) y pagos de autoavaluo que demuestran posesión y propiedad; agregando que el 30 de agosto del 2014, la demandada sin autorización ingresó al inmueble con sus hijos y otras personas no identificadas, aduciendo ser propietaria, entre otros hechos allí descritos; Del interdicto de recobrar.</p> <p>6. Los artículos 599° y 600° del Código Procesal Civil7 establecen que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público; y, que además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; precisando que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia;</p> <p>7. Por otro lado, el artículo 603° del Código Procesal Civil dispone:</p> <p>"Artículo 603". Interdicto de recobrar. Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.";</p> <p>c) Respecto de los demás argumentos que indican, que se ha demostrado la posesión con el documento de anticresis, pago de autoavaluo, partida N°11076348 y constancias de posesión, entre otras documentales; igualmente dicho argumento carece de amparo, no sólo porque la parte actora confunde la institución del "interdicto de recobrar" con las demás acciones posesorias y defensa del derecho de propiedad al pretender demostrar el ejercicio de la posesión con documentales; pues, según el artículo 896° del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; y, tratándose de los interdictos, la cuestión sobre la posesión es separada e independiente de la cuestión de la propiedad;</p> <p>Más aún, si la Corte Suprema reiterativamente ha establecido que:</p> <p>“Tratándose de un proceso de interdicto de recobrar, cuya finalidad es defender la posesión como un derecho, el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma, para lo cual el Juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta, declarará fundada la demanda sólo respecto de aquellas pretensiones cuyos hechos sustentatorios hayan sido fehacientemente acreditados”11,</p> <p>En el caso concreto, lo que tenía que acreditarse es la posesión que ejercía la parte demandante y el despojo del que hubiese sido objeto por parte de la demandada, lo que no acontece en el caso de autos; es decir, las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, por sí mismas, no producen convicción sobre la concurrencia de tales presupuestos; en suma, los hechos sustentatorios de la demanda interpuesta no han sido fehacientemente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>acreditados, lo que determina la desestimación de la demanda, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil;</p> <p>10. En lo que respecta al literal b) de los agravios denunciados por la apelante, ésta afirma que no se ha valorado el despojo de la posesión del bien inmueble en litigio, ocurrido el 30 de agosto del 2014, por parte de la demandada, cuya posesión ha ostentado en forma pública, pacífica y permanente durante más de 08 años; hechos acreditados con el acta de constatación policial, inspección judicial y declaración de parte de la demandada;</p> <p>Al respecto, si no está acreditado fehacientemente que la recurrente ha ejercido posesión sobre el inmueble materia de interdicto -conforme se tiene expuesto en los fundamentos precedentes-; por tanto, resulta irrelevante determinar si hubo despojo de la posesión del bien inmueble en litigio; por lo demás, el documento de constatación policial (p.10), el acta de inspección judicial (p.80) ni la declaración de parte de la demandada Margarita Villa de Arias (p.113), favorecen a los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, tales pruebas permiten corroborar los actos posesorios de la parte demandada; siendo ello así, el agravio denunciado en este extremo, tampoco es amparable;</p> <p>11. En lo concerniente al literal c) de los argumentos expuestos por la impugnante, ésta señala que no se ha valorado los medios probatorios, inspección judicial, Escritura Pública de propiedad y demás documentos ofrecidos a efectos de acreditar la posesión y despojo del inmueble en litigio, ni se ha valorado los documentos ofrecidos por la demandada con irregularidades visibles y notorias: DNI, testamento, memoria descriptiva, constancias de posesión, certificado de posesión, copia de audiencia y testimoniales ofrecidas por la demandante los mismos que son incongruentes;</p> <p>a) Al respecto, los argumentos sustentados en documentales no sólo resultan impertinentes, sino que tampoco es cierto que las testimoniales hayan sido ofrecidas por la demandante -como se afirma en el recurso de apelación-; por el contrario, las testimoniales fueron ofrecidas por la parte demandada (p.54), cuyas declaraciones en sí se refieren, a los actos posesorios de la demandada Margarita Villa de Arias (p.114-115) y dicho sea de paso, éstos testigos no fueron objeto de tacha alguna; por lo que, mantienen su eficacia probatoria; en lo demás, el Poder Judicial a través de la Corte Suprema en casos análogos, reiterativamente precisó lo siguiente:</p> <p>"No es materia de discusión propia de este proceso la propiedad del bien en cuestión, a tenor de lo dispuesto en los artículos novecientos veintiuno del Código Civil y seiscientos tres del Código Procesal Civil, pues mediante el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interdicto busca protegerse la posesión como hecho y no los derechos de posesión o de propiedad.n12;</p> <p>b) Además, por su propia naturaleza, en las acciones posesorias y en los interdictos básicamente se discute el hecho de la posesión, independientemente del derecho de propiedad que tengan las partes sobre el bien objeto de litigio, en armonía con el artículo 921° del Código Civil13 y artículo 598° del Código Procesal Civil14; razón por la que, los medios probatorios debieron estar destinados a probar la posesión y el acto desposorio a fin de producir certeza en el Juzgador en observancia de los artículos 188° y 600° del Código Procesal Civil, lo que en el caso de autos no se ha satisfecho a plenitud; en realidad la actora persiste en dilucidar el derecho de posesión y propiedad con documentales, lo que no es propio de un "interdicto de recobrar"; c) Nótese de lo actuado, que la parte actora se limitó a ofrecer documentales para discutir el derecho de propiedad-posesión -documento de anticresis, testimonio de compraventa, actas de constatación, pago de autoavaluo, partida N°11076348 y constancias de posesión (p.4-21)-; en lugar de probar meridianamente la posesión de hecho y acto de desapoderamiento efectivo a la fecha del evento que arguye la demanda (30 de agosto del 2014); razones por las que no son atendibles los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo;</p> <p>12. En lo demás, el artículo 196° del Código Procesal Civil dispone: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."</p> <p>A propósito, el maestro Aníbal Torres Vásquez con mucha razón explica: "Como en todo interdicto, en el de recobrar, el demandante debe acreditar que tenía la posesión de la cual fue despojado y a la fecha de ese suceso no ha transcurrido más de un año, no siendo debatible en este proceso el derecho que les asiste a las partes... con el interdicto de recobrar se persigue reponer los bienes al estado de hecho que tenían antes del despojo, para que no tenga efecto alguno los actos de justicia por mano propia del despojante, sin que se discuta el mejor derecho de los litigantes a la posesión, el cual queda a salvo para alegarlo después en un proceso de conocimiento"5;</p> <p>13. Por lo tanto, atendiendo al análisis jurídico y probatorio precedente con arreglo al artículo 197° del Código Procesal Civil, que autoriza una valoración conjunta de los medios probatorios abonados, expresando las valoraciones esenciales y determinantes, se concluye que la demanda debe desestimarse, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión.</p> <p>Así, la corte suprema precisó:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(…) que uno de los principios reguladores de la prueba judicial es el llamado principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes. Este principio se sustenta en la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que la Ley señala, en consecuencia, para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva no es suficiente alegar hechos sino que dichos hechos alegados tienen que ser probados…”</p> <p>Conclusión</p> <p>14. de lo que se infiere, que no basta alegar cualquier hecho para que una demanda sea estimada, sino importa subsumir los hechos jurídicamente relevantes a los presupuestos fácticos y jurídicos que la norma sustantiva o procesal exigen para el caso sea justiciable, así como probar éstos hechos que configuran la pretensión propuesta “interdictos de recobrar”, en consecuencia, si la resolución recurrida se halla expedido con arreglo a ley y según el mérito de lo actuado, además, si los agravios denunciados en el recurso de apelación no son atendibles corresponde confirmar la sentencia apelada, con lo expuesto en la presente decisión, en aplicación del precepto 200° del código procesal civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, Distrito Judicial de Puno – Juliaca -Lampa. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estos fundamentos.</p> <p>CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución número veinticuatro de abril de dos mil quince¹⁸, que falla: 1) Declarando FUNDADA en parte la tacha interpuesta por la demandada 2, en el extremo interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e INFUNDADA la tacha de los documentos precisados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, del rubro medios probatorios de la demanda. 2) Declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el demandante 1 contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda. 3) Declarar INFUNDADA la demanda¹⁹ de interdicto de recobrar interpuesto por 1 de 2; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. T.R. y H.S. Ponente: Edwin Sarmiento Apaza. La presente resolución de vista se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose presente que el señor Juez Superior Edwin Sarmiento Apaza no suscribe la presente, por habersele designado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Puno, mediante Resolución N° 1759-2016-P-CSJPU/PJ; formando parte de la presente resolución.</p> <p>S.S. L. C S. A. N. V.</p>	<p>1.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5.“Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">09</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

Descripción de la decisión		<p>1.“El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>2.“El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>3.“El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple.</p> <p>4.“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple.</p> <p>5.“Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, Distrito Judicial Puno – Juliaca -Lampa. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes						X		[7 - 8]							Alta
									20	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca - Lampa. 2015, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto - del Distrito Judicial del Puno – Juliaca -Lampa. 2015. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento no fue claro o formal; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la forma de redacción con claridad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que fue de rango muy alta.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que es muy alta.

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno en la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso también fueron claros.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencian las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la que se determina que es de rango muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la que se llegó al rango muy alta.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, de la ciudad de Lampa. 2015 fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

En primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de su parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel alta, y la postura de las partes de “calidad muy alta”.

La calidad de la parte “considerativa” respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una “calidad muy alta”; mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad alta”.

La calidad de su parte “resolutive” respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 3) respecto a la aplicación del principio de congruencia, el cual tuvo una calificación de nivel muy alta; mientras la descripción de la decisión fue de “nivel muy alta”.

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

En segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel mediana, según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de “calidad alta” (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad muy alta; y la postura de las partes tuvo una calidad alta.

La calidad de su parte “considerativa” con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una “calidad muy alta”.

La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad muy alta, (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una “calidad muy alta”; mientras que la descripción de la decisión fue de “calidad muy alta”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Aragón, D. Y.** (2015). Tesis. grado de titulación, (pág. 1/193). Juliaca.
- **Bermudez, A. R.** (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Lima: Adrus D & L Editores SAC.
- **Bravo, R. S.** (1979). Tecnicas de Investigación Social. Madrid: España.
- **Campos, E. A.** (2006). El Proceso Civil Conceptos Elemntales. Material de Estudio de Curso de Preparacion para grado profesional de Abogado, 01 02.
- **Centro de Altos Estudios e Investigaciones Jurídicas.** (2015). Derecho Procesal Civil. Diplomado. Arequipa, Arequipa, Arequipa: Siglo XX.
- **Derecho Procesal Civil.** (2015). Balotario Desarrollado para Jueces y Fiscales. Lima.
- **Flores, J. R.** (julio de 2013). Institutorambell2.blogspot.p/2013/07/procesosumarisimohtml. Recuperado el 26 de febrero de 2018
- **Gaceta Juridica y La Ley.** (2015). La Justicia en el Peru: cinco grandes problemas. Gaceta Juridica . Lima.
- **Galvez, J. M.** (2012). Introduccion al Proceso Civil. Lima.
- **Juristas Editores.** (2013). Constitución Política del Peru. Lima: Juristas Editores.
- **Juristas Editores.** (s.f.). Constitucion.
- **Leon, E. Q.** (2015). El debido proceso. Lima.
- **Lozano, C. H.** (2008). Derecho Procesal Civil Procesos Especiales. Lima: Ediciones Juridicas.
- **Paniagua, E. L.** (2015). La Administración de Justicia en España: Las Claves de su Crisis. Revista de Libros RDL.
- **Perez, J. U.** (1993). Derecho Procesal Civil. (pág. 154). Arequipa: Justicia.

- Postigo, L. T.** (2012). Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Lima.
- Postigo, L. V.** (2005). Motivacion como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Análisis Jurídico, (pág. 1/25). Lima.
- Reyes, M. H.** (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: Moreno SA.
- Rodriguez, G. A.** (2017). El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial San Marcos.
- Sumarriva, A. C.** (2015). El ABC del Derecho. Lima: Editorial San Marcos.
- Ticona Postigo, L.** (2001). La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa., (pág. 1/25). Lima.
- Toma, P. B.** (2017). Teoria General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Juridicas.
- **Valdes, S. G.** (16 de 03 de 2016). Problemas de Fondo en la Justicia de Chile. El Mercurio.
 - **Wikipedia.** (s.f.). <https://es.wikipedia.org/wiki/calidad>. Recuperado el 27 de 02 de 2018
 - **Zavaleta, D. M.** (2005). Diccionario Juridico. Arequipa: Editorial ADRUS E.I.R.L.
 - **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública — Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81--116). T--I. (1ra. Ed.). Lima.
 - **Hernández--Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
 - **Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
 - **Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

- **Castillo, J.** (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- **Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- **Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- **Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y **Carraro, T.** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- **Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación--Grupo--B--Sede--Central Chimbote —ULADECH Católica.
- **Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Pásara L. (2003). Cómo sentencian
- **Priori, G.** (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- **Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- **Romo, J.** (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado

de: <http://hdl.handle.net/10334/79> Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY. Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- **Sarango, H.** (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- **Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013) Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- **Ticona, V.** (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- **Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

				<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó</p>

			<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por

2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Ba	Media na	Alta	M			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja		Alta	Muy alta							
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte	Motivación de los					0		[1 - 2]	Muy baja										
									[17 -20]	Muy alta										
								[13-16]	Alta											
																			30	

Parte resolutiva	hechos						4									
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							
	Aplicación del principio de congruencia							[9 -10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado

es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

1° JUZGADO MIXTO – Sede Lampa

EXPEDIENTE : 00034-2014-0-2107-JM-CI-01

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

JUEZ : R

ESPECIALISTA : R

DEMANDADO : 1

DEMANDANTE : 2

SENTENCIA CIVIL 10

Resolución Nro. 10-2015

Lampa, veinticuatro de Abril del año dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. MATERIA Y PETITORIO.- A, mediante escrito de folios 24 a 31, interpone demanda de Interdicto de Recobrar, en vía de proceso sumarísimo, con la finalidad de que se restituya la posesión en la totalidad del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje, Charamayo del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Puno, de un área superficial de 7, 260.00 m², con un perímetro total de 459.00 m^l, del que fue despojado por la demandada, con expresa condena de costas y costos del proceso.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y NORMATIVA.- Fundamenta su demanda en lo siguiente: Fundamentos de Hecho, Primero.- Que, la recurrente es poseionaría del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje, Charamayo del Distrito de Cabanilla, Provincia de Lampa, Departamento de Puno, de un área superficial de 7,260.00 m², con un perímetro total de 459.00 ml, delimitado por las siguientes colindancias por el NORTE, colinda con la propiedad de P con 19.40; por el SUR colinda con la propiedad de Doña C con 55.60 ml; por el ESTE colinda con la propiedad de C, con 184.60 ml; y por el OESTE, colinda con la propiedad de la Familia Tapia, por media Calle Túpac Amaru y Clemente Ayque con tres tramos de 107.00 ml, 24.53 ml. y 67.80 ml. haciendo un total de 199.33 ml. Conforme acredita con la Escritura Pública y su correspondiente plano de ubicación, el predio se encuentra inscrito en Registros Públicos de la ciudad de Juliaca, inscrito en la Partida Registral

N° 11076348, realizado por su anterior propietario y actualizado a nombre del recurrente. Así mismo señala que el inmueble urbano lo viene poseyendo desde más de 8 años atrás, en forma pública, pacífica y continua y con conocimiento de todos vecinos, el cual corrobora con el documento de anticresis de un inmueble urbano de fecha 13 de mayo del año 2006, suscrito por ante el juez de paz del distrito de Cabanilla, por su anterior propietario P, en cuyas cláusulas se desprende la renovación tacita del contrato privado. Por otro lado en fecha 25 de agosto del 2014, el recurrente con el anterior propietario han celebrado un contrato de compraventa por Escritura Publica N° 817-2014, celebrado ante Notario Público Helard Salvador Medina Cáceres. Segundo.- Que al tomar la posesión del referido inmueble, con el contrato anticrético, el recurrente venía realizando los pagos de autoavalúo, ello en fecha 14 de agosto del 2014, con lo que se acredita su inscripción en la Municipalidad Distrital de Cabanilla, así mismo se ha realizado la constatación respectiva por el Teniente Gobernador, que anexa al presente a efectos de probar la respectiva posesión del recurrente. Tercero.- Que el bien de su propiedad se encontraba debidamente cercado dentro de sus perímetros y colindancias, en cuyo interior el recurrente realizaba-trabajos agrícolas de sembrío o cosecha de diversos productos de la zona, como son cebada, avena, papa, quinua, entre otros, cuyos hechos se ha demostrado con la constatación realizado por la Policía Nacional del Perú, en el lugar de los hechos materia de la demanda, aparte de ello se constató que se encontraban 2 ambientes de material adobe, la misma que al ingresar la demandada ha procedido sin autorización del recurrente a techar y hacer uso indebido del predio de su propiedad. Cuarto.- Que un día sábado, en horas de la tarde, del día 30 de agosto del 2014, la .demandada sin autorización de parte del recurrente o de su esposa, ha ingresado al inmueble de su propiedad aprovechando la oscuridad conjuntamente con sus hijos y atrás personas no identificadas, aduciendo supuestamente ser\propietaria del inmueble, ello conforme se tiene por acreditado y demostrado en su propia declaración prestada ante la Policía Nacional del Perú, de la comisaría del distrito de Cabanilla, suscrita en el Constatación policial con autorización del representante del Ministerio Publico, por otro lado se tiene que la demandada procedió a techar y hacer arreglos al inmueble de su posesión y propiedad, precisa que la declaración prestada por la demandada fue en forma espontánea y en confesión sincera, sin que para ello haya existido presión alguna, e inclusive ha participado uno de los hijos identificado como H, con lo que se tiene que no ha existido ni dolo o fraude en su declaración prestada. Quinto.-

Estando en pleno derecho de su propiedad y posesión., el recurrente señala que su pretensión es objeto de amparo por parte del Órgano Jurisdiccional a efectos de restituirse una propiedad plenamente acreditada en su posesión y en su titularidad, conforme los instrumentos que se acompaña con el afán de que su demanda se declare fundada en todos sus extremos y se restituya la posesión a favor del recurrente. Fundamentos de Derecho: Ampara su demanda en el artículo 896°, 900°, 901° y 905° del Código Civil; artículos 603°, 604° del Código Procesal civil y jurisprudencia.

III. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Que, la demanda presentada por 1, ha sido admitida a trámite, mediante resolución número uno, de fecha 22 de setiembre del 2014; habiendo sido notificada a la demandada 2, conforme es de verse de la constancia de notificación que obra en folios 34 de autos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que, mediante escrito de folios 48 al 58, Margarita Villa de Arias, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada por improbada la demanda en su oportunidad, con expresa condena de costos y costas del proceso; **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:** La demandada afirma: al numeral primero, que es completamente falso que el demandante este posesión del predio sub Litis, puesto que la demandada se encuentra en posesión del bien inmueble y el demandante nunca estuvo en posesión, el documento que señala no le consta a la recurrente y que ese documento público ha sido celebrado en forma irregular para aparentar ser posesionario; al numeral segundo, que no es cierto lo afirmado toda vez que el predio es de posesión y propiedad de la recurrente en mérito al testamento de fecha 03 de octubre de 1980 y el pago de autoavalúo es por mandato del Gobierno Central que no 3% acredita posesión ni propiedad; al numeral tercero, Que no es cierto, que el demandante haya realizado trabajos agrícolas de sembrío y que dichos sembríos son de la recurrente y donde tiene su vivienda en la actualidad; al numeral cuarto, que completamente falso lo afirmado por el demandante, puesto que la recurrente es posesionaría por más de 34 años por sucesión testamentaria y que el demandante nunca ha estado en posesión; y al numeral quinto, que también es falso lo afirmado, por consiguiente no hay nada que restituir.

ARGUMENTOS DE SU DEFENSA: La demandada, alega, que el demandante hace referencia a un inmueble totalmente desconocido, puesto que el predio que viene poseyendo se

denomina CHARAMAYO, sector Kojje fue de posesión de los esposos don y doña se acredita con la declaración de voluntad contenida en el testamento d fecha 3 de octubre de 1980, hasta el día de su fallecimiento, donde conducían y realizaban trabajos agropecuarios, donde los vecinos y comuneros de la parcialidad de Kojje tienen conocimiento de que el demandante nunca ha sido posesionario del predio materia del presente proceso. Que luego el predio Charamayo sector Kojje y otros predios por sucesión testamentaria, pasa a ser propietaria y posesionaria única la recurrente 2, por testamento otorgado en fecha 3 de octubre de 1980, celebrado ante el juzgado de paz del distrito de Cabanilla Rosendo Dongo por no haber notario en el distrito, que desde esa fecha la recurrente posee y conduce como propietaria dicho predio materia sublitis, donde tiene su vivienda y vive permanentemente , desde esa fecha en el referido predio se dedica a la actividad agraria cultivando sembríos de avena, papa, cebada, quinua, cañahua y otros productos de la región y los cultivos que refiere el supuesto demandante son de la recurrente. La recurrente señala ser propietaria del predio Charamayo, donde posteriormente formalizó mediante documento de compraventa, acta de audiencia de ley de fecha 11 de diciembre del 2007, celebrado ante el juzgado de paz del distrito de Cabanilla de doña Carolina Marín Castro. Además el predio Charamayo, sector Kojje del distrito de Cabanilla, nunca ha sido anticresista de don T, celebrado en fecha 13 de mayo de 2006, menos aún la persona de T fue propietaria o posesionario del predio. Que en contubernio han falsificado y han fraguado para aparentar ser propietario y posesionario, cuando dicho documento es privado y lo han celebrado recién para aparentar como medio probatorio para el presente proceso. En fecha 30 de agosto de 2014, la diligencia de constatación policial, ha insertado datos de forma errada, en vista que aprovechando su estado de instrucción y ser persona anciana, que la autoridad, policial de forma parcializada ha insertado, de lo que es nulo, de modo tal que impugna su validez, toda vez que se ha realizado de forma parcializada y para hechos de usurpación, Entonces el demandante como puede afirmar que está en posesión de predio sublitis desde hace más de ocho años atrás y en la actualidad, cuando el finado Alejandro Huarilloclla Quispe y su esposa Nicolasa Quispe Surco conducían y estaban en forma directa en posesión hasta el día de su fallecimiento y desde el día de su fallecimiento la recurrente margarita Villa de Arias es propietaria y poseedora del predio sublitis y que el demandante nunca fue poseedor del predio.

VII. MEDIOS DE DEFENSA PLANTEADOS. DE LA TACHA. Que la demandada conjuntamente con el escrito de contestación de la demanda, en su primer otrosí que corre a folios 56 siguientes, formula tacha en contra de los medios probatorios indicados en los numerales 1,2,3,5,6,7, por ser nulos, falsos e ineficaces que no dan valor probatorio dichos documentos por adolecer de las formalidades de Ley, haber sido obtenidos de favor, y no ser competentes para expedir dichas constancias, las autoridades del distrito de Cabanilla, amparando su pretensión en lo establecido en el Art. 300° y siguientes del Código Procesal civil.

VIII. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Que mediante resolución número dos, de fecha 29 de octubre de 2014, de folios 59, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de 2 Se da por interpuesta la tacha de los documentos indicados en los numerales 1, 2, 3, 5,6, 7, de la demanda. Habiendo sido notificadas las partes conforme es de verse de las cédulas de notificación que obra a folios 68 de autos.

IX. DE LA AUDIENCIA ÚNICA. A) la diligencia de audiencia única, se lleva a cabo el día 19 de noviembre de 2014 a horas once de la mañana, conforme consta en el acta de audiencia de folios 70, donde el abogado del demandante interpone tacha en contra de los medios probatorios documentales ofrecidos en el numeral 5, que es copia legalizada de fecha 16 de julio de 1995 y contra la constancia de posesión otorgado por el gobernador del distrito de Cabanilla, de fecha 23 de junio de 2011, se corre traslado a la parte demandada, donde se da por absuelto la tacha de documentos. Mediante resolución N° 04-2014, dictada en la audiencia se resuelve Declarar Saneado el presente proceso judicial. Se da por fracasada la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, siendo admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes del proceso, y de oficio se admite medio probatorio de inspección Judicial, suspendiéndose la audiencia para llevarse a cabo la inspección judicial, en fojas 80 a 83 obra el acta de inspección judicial, mediante acta que obra folios 113 y siguientes se continúa, con la audiencia de actuación de medios probatorios, suspendiéndose la misma, siendo continuada mediante acta que obra a folios 118 y siguientes. B) FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Que, en la audiencia única cuya acta obra en autos en folios 71, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Establecer si el demandante Mercedes Paricahua Mamani, ejercitaba posesión en el inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru s/n, del fundo Cojje Charamayo, del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa y departamento de

Puno, que tiene un área de 7260.00 metros cuadrados, hasta antes del 30 de agosto del 2014; 2.-Determinar si en horas de la tarde del día 30 de agosto del 2014, la demanda 2, ha despojado de la posesión que ejercía, el demandante sobre el referido inmueble, sin que medie proceso previo; 3.-Establecido lo anterior determinar si procede ordenar se reponga al demandante, en derecho de posesión del que fue privado.

X. LLAMADO DE AUTOS A EFECTO DE EMITIR SENTENCIA.

A través de la resolución número nueve de folios 133, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia, siendo el estado de expedirla.

CONSIDERANDO:

IX. SOBRE LAS TACHAS INTERPUESTAS:

9.1.- DE LA DEMANDADA, en el primer otro si de la absolución de la demanda se interpone tacha en contra de los" siguientes Medios Probatorios, obrantes en fojas 56 de autos, indicados en los numerales: 1) El documento anticrético, de fecha 13 de mayo del 2006, señala: que se trata de un documento privado que en forma de complicidad con el vendedor para ganar derechos, se ha suscrito recientemente, cuando del contenido se refiere que a falta de notario público, y se ha efectuado sin las formalidades de ley, cuando el juez de paz no participa en la celebración, lo que resulta nulo o de favor, 2) Testimonio público de compraventa, (Escritura Publica N° 817-2014), de fecha 25 de agosto del 2014, del inmueble urbano denominado como Ccojje - Charamayo, distrito de Cabanilla, indica: que el demandante en complicidad con el supuesto vendedor P y esposa, sin ser propietario o poseedor se confecciono el testimonio público de compra venta del inmueble urbano, cuando de la demanda señala la Calle Túpac Amaru del Fundo Ccojje Charamayo, de lo que resulta el acto jurídico nulo por 2 adolecer de formalidades de ley, por no corresponder el predio a inmueble urbano, porque dice que está ubicado en la calle referida por este; 3) La constatación policial de fecha 01 de setiembre del 2014, refiere: que se ha redactado en forma parcializada por la autoridad policial, y conforme a su contenido se refiere a hechos de usurpación y no hechos interdictales, de lo que también resulta de favor y parcializada par la autoridad policial aprovechando de la ignorancia y ancianidad de la demandada; 5) Partida Registral N° 11076348, sobre inscripción de registro de predios, inscrito en fecha 18 de enero del 2008, señala: que estos han sido otorgados fraudulentamente, puesto que con los documentos falsos

ha pretendido obtener una. Inscripción de registro de propiedad inmueble; 6) Constancia de Posesión, otorgado por el Gobernador del distrito de Cabanilla, en fecha 22 de julio del 2010 y 7) Constatación realizada por el Gobernador, en fecha 16 de noviembre del 2012, señala: que son otorgados de favor y parcializados porque dentro de sus atribuciones y funciones, no están autorizadas para expedir a persona natural o Jurídica, dichas constancias de posesión, por estar impedidos de otorgar los mismos. DE LA ABSOLUCIÓN DE LA TACHA POR LA PARTE DEMANDANTE, por resolución N° 02, se corre traslado de las tachas interpuestas, siendo notificado mediante cédula obrante en folios 68, no existiendo pronunciamiento alguno por la parte demandante.

9.2 DE LA DEMANDANTE, En el acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del 2014, obrante en folios 70 y siguiente, se advierte que la parte de mandante 1, interpone tacha contra los medios ofrecidos en la absolución de la demanda en los numerales siguientes: 5) Copia Legalizada de constancia de posesión, de fecha 16 de julio de 1995 y 6) Constancia de Posesión otorgado por el Gobernador del distrito de Cabanilla de fecha 23 de junio del 2011; aduciendo: que dichos documentos ofrecidos por la demandada han sido otorgados por simulación, dado que se ha realizado el acta de constatación policial con autorización y conocimiento del representante del Ministerio Publico. DE LA ABSOLUCIÓN DE LA TACHA POR LA PARTE DEMANDADA, en acto de audiencia realiza su descargo señalando en contexto " se indican que dichos documentos serian simulados; sin embargo el Juzgado debe considerar que la prueba ofrecida en el punto 5 data de fecha 16 de Julio de 1995, en forma tal que habría prescrito toda acción legal para cuestionar dicho documento y más aún nuestro ordenamiento procesal admite la cuestión probatoria únicamente para cuestionar nulidad o falsedad de forma, tal , que el acto de simulación al que hace referencia la parte demandante no sería fundamento para una cuestión probatoria, sino para una acción Judicial; respecto de la prueba ofrecida en el numeral 6, de los argumentos formulados por el cuestionante no se ha indicado como es, que ese documento habría sido simulado y en qué consistiría este acto y los lechos concretos de simulación y cuál sería el acto real y por otro lado la constatación policial de fecha 01 de setiembre del 2014 es documento administrativo donde no habría intervenido el Ministerio Publico y la posesión que habría ejercido la demanda es una cuestión de fondo del proceso, por estos fundamentos el Juzgado debe declarar infundada la cuestión probatoria planteada.

9.3.- TACHAS; Conforme lo prescribe el artículo 300° del Código Procesal Civil, se puede interponer tacha contra documentos. La tacha de documentos es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes alegando la nulidad o falsedad de la prueba documental cuestionan su validez o eficacia a fin de que sea excluida la actuación, pues la falsedad implica la existencia de un documento no autentico, la nulidad en cambio supone la existencia de un documento idóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad¹, así mismo cabe precisar que la tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción y de ser fundada la tacha el documento afectado perderá su eficacia probatoria.

Conforme se tiene de autos de la tacha interpuesta por la parte demandada respecto del numeral 1) El contrato de anticresis no cumple con las formalidades bajo sanción de nulidad, establecidas en el artículo 1092° del Código Civil, corroborado por el artículo 243° del Código Procesal Civil, por lo tanto la tacha contra este medio probatorio deberá ser declarado fundado y por consiguiente perderá su eficacia probatoria; respecto de la tacha interpuesta a los medios probatorios consignados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de la demanda, es de advertirse que los fundamentos son de nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción y por ende debe declararse infundada la tacha en este extremo.

Con relación a la tacha interpuesta por la parte demandante respecto de los numerales 5) y 6) deben ser declarados infundados; por cuanto no se ha acreditado que hayan sido otorgados con simulación, más aún porque dicho argumento resulta impertinente para sustentar una tacha, por referirse al contenido de los documentos.

XI. NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE. DEFENSA POSESORIA JUDICIAL.

Que, el Código Civil, respecto a la defensa posesoria extrajudicial el artículo 920° establece: "El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias", conviene precisar que según el artículo 896° del

Código Civil "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; INTERDICTO.- El artículo 598 del Código Civil señala expresamente "Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación"; en el artículo 600, establece los requisitos y anexos " Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda debe de expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que sea realizaron; Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia". El artículo 603° del Código Procesal Civil establece: El interdicto de recobrar, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en el ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil la demanda será declarada improcedente. Al respecto la jurisprudencia precisa: "Por el interdicto de recobrar el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida" (Cas. N° 1930-99 - Lambayeque. El Peruano, 02-05-2002, p. 8594). En tal sentido, debemos indicar que la acción posesoria ordinaria versa o defiende el "derecho a la posesión" o el "mejor derecho a poseer" (ius possidendi), mientras que los interdictos tutelan la posesión como hecho (ius possessionis).

En el caso de la acción posesoria se trata de un proceso plenario, en el cual será necesario acreditar el derecho a la posesión, pero en el caso de los interdictos son procesos, sumarios de cognición limitada, cuya función es tutelar la posesión como hecho, sin entrar a considerar si se tiene o no a la posesión.

JURISPRUDENCIA "Las acciones posesorias son aquellas donde se debate el derecho de posesión al paso que los interdictos solo tiene que ver con el hecho de la posesión, por tanto, existe diferencia entre una acción posesoria y un interdicto, en el caso los magistrados, de mérito no han examinado a plenitud los medios probatorios ofrecidos por las partes. Puesto que han desnaturalizado el proceso de interdicto de recobrar resolviendo la Litis como sí se tratará de un proceso de mejor derecho de posesión, lo cual no se discute dentro de un proceso de esta naturaleza"³. "Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho de la posesión, consecuentemente desde el punto, de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de

la posesión, ni el título posesorio, sino que se discute únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo, por lo cual asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub examine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero que no 4 existe fácticamente no es poseedor"4 (el resaltado es nuestro).

DOCTRINA. Doctrinariamente, E, en su texto Manual de Derecho Procesal Civil, señala "En el interdicto no tiene significación la prueba escrita sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actor y el hecho perturbatorio o desposesorio."

El mismo autor cita a Cuadros Villena cuando precisa "...Se puede sistematizar las diferencias entre acción posesoria e interdicto por la cuestión debatida, la naturaleza del procedimiento en que se debate, la prueba que se actúa y los efectos de la sentencia- Por la esencia de la cuestión debatida se diferencia el interdicto de la acción posesoria, en que en el interdicto se debate solo el hecho de la posesión, sin tener en cuenta el título posesorio..."

XI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

1) Con relación al primer punto controvertido que indica: "Establecer si el demandante 2, ejercitaba posesión en el inmueble ubicado en la calle Túpac Amara s/n, del fundo Cojje Charamayo, distrito de Cabanilla, Provincia de Lampa y departamento de Puno, que tiene un área de 7260.00 metros cuadrados, hasta antes del 30 de agosto del 2014."; Al respecto, el demandante en su escrito de demanda ala que el inmueble precisado líneas arriba, lo viene ,poseyendo por más de 8 años atrás, en forma pública, pacífica, continua y con conocimiento de todos los vecinos, dónde viene realizando actividades agrícolas y que en fecha 30 de agosto del 2014 en horas de la tarde fue despojado por la demandada conjuntamente con sus hijos y terceros, para acreditar su posesión del bien inmueble materia de este proceso, ofrece como medio probatorio: constancia de posesión obrante en folios 20, expedido por el Gobernador de Cabanilla de la provincia de Lampa, del cual se advierte que se hace constar la posesión del demandante en el inmueble referido, en fecha 22 de julio del 2010 por un periodo de cuatro años atrás, y en folios 21 se tiene la constatación realizada por el Teniente Gobernador del distrito de Cabanilla de fecha 16 de noviembre del 2012, donde se constata que en fecha 15 de noviembre del 2012, el Teniente Gobernador se constituyó al predio sub Litis, donde pudo verificar sembrado de avena y otros detalles del inmueble, así mismo adjunta como medio

probatorio una copia certificada de acta de constatación policial, que corre a folios 10 de autos, diligencia llevado a cabo el día 01 de setiembre del 2014, donde se realiza la constatación por una presunta usurpación de terreno, diligencia en la cual se encuentra presente la demandada quien manifiesta que es propietaria del inmueble por sucesión testamentaria, así mismo agrega que se encuentra en el bien inmueble desde el día sábado 30 de agosto del 2014, y que el día domingo todo el día ha arreglado el techo de la casa en compañía de sus hijos". Del tenor de los documentos señalados no se advierte que el demandante haya estado ejerciendo posesión del bien inmueble materia de proceso, posterior al 16 de noviembre del 2012 y hasta antes del 30 de agosto del 2014, puesto que la constancia y constatación de posesión son de data antigua (2010 y 2012) y en la constatación policial no se hace referencia alguna de haber encontrado bienes personales u otros enseres del demandante, con los cuales objetivamente se acrediten la existencia de su posesión antes del 30 de agosto del 2014, sino solo se ha consignado la manifestación del demandante en cuanto a su supuesta posesión por más de 08 años y la existencia de sembríos cosechados, la misma que deviene en subjetiva e insuficiente para acreditar la posesión previa. Por otro lado la parte demandada en la absolucón de la demanda, en folios 52, señala que desconoce el predio precisado en la demanda, siendo denominado para ella como el predio Charamayo del sector Kojje, el cual lo obtuvo por sucesión testamentaria, otorgado por Alejandro Huarillloclla Quispe, en fecha 03 de octubre de 1980, que desde esa fecha se encuentra en posesión del referido predio hasta la actualidad fundamentos de defensa que son corroborados con los/siguientes medios probatorios: Constancias de posesión; expedidas por el Gobernador y Teniente Gobernador, del distrito de Cabanilla, de fechas 10 de julio de 1995 y 23 de junio del 2011. Así mismo de las declaraciones testimoniales de : Mario Gallegos Montesinos, Nonata agosto del 2014 en horas de la tarde fue despojado por la demandada conjuntamente con sus hijos y terceros, para acreditar su posesión del bien inmueble materia de este proceso, ofrece como medio probatorio: constancia de posesión obrante en folios 20, expedido por el Gobernador de Cabanilla de la provincia de Lampa, del cual se advierte que se hace constar la posesión del demandante en el inmueble referido, en fecha 22 de julio del 2010 por un periodo de cuatro años atrás, y en folios 21 se tiene la constatación realizada por el Teniente Gobernador del distrito de Cabanilla de fecha 16 de noviembre del 2012, donde se constata que en fecha 15 de noviembre del 2012, el Teniente Gobernador se constituyó al predio sub

Litis, donde pudo verificar sembrado de avena y otros detalles del inmueble, así mismo adjunta como medio probatorio una copia certificada de acta de constatación policial, que corre a folios 10 de autos, diligencia llevado a cabo el día 01 de setiembre del 2014, donde se realiza la constatación por una presunta usurpación de terreno, diligencia en la cual se encuentra presente la demandada quien manifiesta que es propietaria del inmueble por sucesión testamentaria, así mismo agrega que se encuentra en el bien inmueble desde el día sábado 30 de agosto del 2014, y que el día domingo todo el día ha arreglado el techo de la casa en compañía de sus hijos". Del tenor de los documentos señalados no se advierte que el demandante haya estado ejerciendo posesión del bien inmueble materia de proceso, posterior al 16 de noviembre del 2012 y hasta antes del 30 de agosto del 2014, puesto que la constancia y constatación de posesión son de data antigua (2010 y 2012) y en la constatación policial no se hace referencia alguna de haber encontrado bienes personales u otros enseres del demandante, con los cuales objetivamente se acrediten la existencia de su posesión antes del 30 de agosto del 2014, sino solo se ha consignado la manifestación del demandante en cuanto a su supuesta posesión por más de 08 años y la existencia de sembríos cosechados, la misma que deviene en subjetiva e insuficiente para acreditar la posesión previa. Por otro lado la parte demandada en la absolución de la demanda, en folios 52, señala que desconoce el predio precisado en la demanda, siendo denominado para ella como el predio Charamayo del sector Kojje, el cual lo obtuvo por sucesión testamentaria, otorgado por Alejandro Huarilloclla Quispe, en fecha 03 de octubre de 1980, que desde esa fecha se encuentra en posesión del referido predio hasta la actualidad fundamentos de defensa que son corroborados con los/siguientes medios probatorios: Constancias de posesión; expedidas por el Gobernador y Teniente Gobernador, del distrito de Cabanilla, de fechas 10 de julio de 1995 y 23 de junio del 2011. Así mismo de las declaraciones testimoniales de : Mario Gallegos Montesinos, Nonataagosto del 2014 en horas de la tarde fue despojado por la demandada conjuntamente con sus hijos y terceros, para acreditar su posesión del bien inmueble materia de este proceso, ofrece como medio probatorio: constancia de posesión obrante en folios 20, expedido por el Gobernador de Cabanilla de la provincia de Lampa, del cual se advierte que se hace constar la posesión del demandante en el inmueble referido, en fecha 22 de julio del 2010 por un periodo de cuatro años atrás, y en folios 21 se tiene la constatación realizada por el Teniente Gobernador del distrito de Cabanilla de fecha 16 de noviembre del 2012, donde se

constata que en fecha 15 de noviembre del 2012, el Teniente Gobernador se constituyó al predio sub Litis, donde pudo verificar sembrado de avena y otros detalles del inmueble, así mismo adjunta como medio probatorio una copia certificada de acta de constatación policial, que corre a folios 10 de autos, diligencia llevado a cabo el día 01 de setiembre del 2014, donde se realiza la constatación por una presunta usurpación de terreno, diligencia en la cual se encuentra presente la demandada quien manifiesta que es propietaria del inmueble por sucesión testamentaria, así mismo agrega que se encuentra en el bien inmueble desde el día sábado 30 de agosto del 2014, y que el día domingo todo el día ha arreglado el techo de la casa en compañía de sus hijos". Del tenor de los documentos señalados no se advierte que el demandante haya estado ejerciendo posesión del bien inmueble materia de proceso, posterior al 16 de noviembre del 2012 y hasta antes del 30 de agosto del 2014, puesto que la constancia y constatación de posesión son de data antigua (2010 y 2012) y en la constatación policial no se hace referencia alguna de haber encontrado bienes personales u otros enseres del demandante, con los cuales objetivamente se acrediten la existencia de su posesión antes del 30 de agosto del 2014, sino solo se ha consignado la manifestación del demandante en cuanto a su supuesta posesión por más de 08 años y la existencia de sembríos cosechados, la misma que deviene en subjetiva e insuficiente para acreditar la posesión previa. Por otro lado la parte demandada en la absolución de la demanda, en folios 52, señala que desconoce el predio precisado en la demanda, siendo denominado para ella como el predio Charamayo del sector Kojje, el cual lo obtuvo por sucesión testamentaria, otorgado por Alejandro Huarillloclla Quispe, en fecha 03 de octubre de 1980, que desde esa fecha se encuentra en posesión del referido predio hasta la actualidad fundamentos de defensa que son corroborados con los/siguientes medios probatorios: Constancias de posesión; expedidas por el Gobernador y Teniente Gobernador, del distrito de Cabanilla, de fechas 10 de julio de 1995 y 23 de junio del 2011. Así mismo de las declaraciones testimoniales de : Mario Gallegos Montesinos, NonataParicahua Vilca de Coa, Leandra Figueroa de Coila y Petrona Juana Quispe Coila de Churata, prestadas en acto de audiencia de fecha 27 de enero del 2015, que corre a folios 114 y siguiente, se tiene que los testigos declaran en contexto lo siguiente: "que la demanda se encuentra en posesión del predio Charamayo, desde hace muchos años atrás, incluso desde que era una niña"; "que desde que era niña siempre vivía en dicho terreno y que continua viviendo constantemente en dicho predio, y que todos los vecinos saben tal hecho", " que su

abuelo falleció cuando ella era una niña"; "que constantemente la ven lavando su ropa, caminando en ese bien como una persona que vive en dicho lugar" y "que la demanda siempre vivía en dicho terreno" etc. DEL ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, llevada a cabo en fecha 12 de diciembre del 2014, que obra en fojas 80 de autos, por el que se determina la ubicación y denominación del predio materia del presente proceso, donde se deja constancia que las medidas perimétricas de las colindancias se refieren o precisan con el apoyo de una memoria descriptiva alcanzada por la demandada y lo señalado en el escrito de la demanda habiéndose recorrido el perímetro se precisó en el primer punto del acta: Que el bien inmueble materia de proceso e inspección judicial queda ubicado en la Calle Túpac Amaru s/n del Fundo Ccojje, Charamayo del distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Poño, ubicado al lado NORESTE de la población de Cabanilla, el mismo que tiene las siguientes colindancias por el NORTE, colinda con la propiedad de CriCcon 19.40; por el SUR colinda con la propiedad de C Mamani con 55.60 ml; por el ESTE colinda con la propiedad de C, con 184.60 ml; y por el OESTE, colinda con la propiedad de la Familia Tapia, por media calle Túpac Amaru y Clemente Ayque con tres tramos de 107.00 ml, 24.53 ml y 67.80 ml, haciendo un total de 199.33 ml. Respecto a este punto se tiene determinado por este despacho que el bien inmueble materia del proceso, se refiere al mismo señalado en la demanda y precisado en la contestación de la demanda. Además de la inspección realizada se tiene que el predio tiene forma de "L" que su integridad viene siendo ocupada por la demandada 2, dejándose constancia por parte del abogado del demandante que el techo y puerta de calamina son de data reciente, que el arado de tierra es de data reciente, mientras que el abogado de la parte demandada, dejó constancia, que el predio materia del presente proceso viene poseyendo la demandada, por la existencia de ovinos, y animales menores. Consecuentemente de los medios probatorios analizados precedentemente, a criterio de esta judicatura no se llega a establecer, que el demandante ejerció posesión previa en el bien subyacente hasta antes del 30 de agosto del 2014.

1) Con relación al segundo punto controvertido que señala: "Determinar si en horas de la tarde del día 30 de agosto del 2014, la demandada 2 ha despojado de la posesión que ejercía, el demandante sobre el referido inmueble, sin que medie proceso previo"; Que, conforme se ha explicitado en el numeral anterior, de los medios probatorios actuados se encuentra acreditado que la demandada ostenta posesión del predio en litigio, es así que de la declaración de parte

prestada en acto de audiencia por la demandada, se advierte que a la primera pregunta sobre los hechos suscitados el día 30 de agosto del 2014, señaló: "que ese día, fue a arreglar su casa en ese predio y siempre ha vivido en ese predio, incluso desde sus abuelos" y a la repregunta efectuada por el abogado del demandante señaló "que arreglo su casita que está destruida", hecho que se encuentra corroborado con lo señalado por la demandada en el acta de constatación policial de fecha 01 de setiembre del 2014, obrante en folios 10, en la que también se hace referencia a una construcción de material de adobe antigua refaccionada en la parte del techo con calamina; por tanto se infiere que en fecha 30 de agosto del 2014, la demandante hizo refacciones en el bien sub litis, lo que no constituye un acto de despojo, máxime, porque conforme se ha indicado precedentemente el demandante al momento de la supuesta desposesión del inmueble materia del presente proceso, tampoco tenía la calidad de poseedor; sin embargo ello no significa que no tenga expedito su derecho de accionar en la forma y vía que corresponda, pues conforme se desprende de la jurisprudencia y la doctrina, en los procesos de interdictos no interesa los títulos o documentos que acreditan derechos reales u otros, sino lo que interesa en estos casos es la posesión fáctica y el acto de la desposesión o despojo, lo que no se ha acreditado en la presente causa.

2) Con relación al tercer punto controvertido que señala: Establecido lo anterior determinar si procede ordenar se reponga al demandante, en derecho de posesión del e fue privado". Conforme lo señalado anteriormente y habiendo realizado el análisis precedente, merituando en forma conjunta, sistemática y razonada los medios probatorios, teniendo en consideración que por la naturaleza y estando a la pretensión solicitada, se trata de una pretensión interdictal, no se ha acreditado la posesión demandante, tampoco el acto de despojo; consecuentemente no se puede ordenar se restituya la posesión.

XII. COSTAS Y COSTOS:

Que, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil; debiendo de condenarse a la parte vencida el pago de costas y costos procesales; sin embargo, se advierte el demandante ha tenido motivos suficientes para recurrir a la tutela jurisdiccional, por lo que corresponde exonerársele de dichos pagos.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada en aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil; estando a las normas acotadas; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, y de la jurisdicción que ejerzo. El señor Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Lampa.

DECIDE:

Primero. DECLARAR FUNDADA EN PARTE, la tacha interpuesta por la demandada 1, en el extremo interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e **INFUNDADA** la tacha de los documentos precisados en los numerales 2,3,5,6,7, del rubro medios probatorios de la demanda.

Segundo. DECLARAR INFUNDADA la tacha interpuesta por el demandante 1 en contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda.

Tercero. Declarar INFUNDADA LA DEMANDA de INTERDICTO DE RECOBRAR interpuesto por 1 en contra de 2, mediante escrito de folios 24 a 31, en consecuencia, se dispone, que consentida sea la presente, archívese en la sede del juzgado. Sin costas ni costos procesales. Así me pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. T.R. y H.S.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

CUADERNO PRINCIPAL.

EXPEDIENTE N°163-2015-CI-1 (CIVIL).

DEMANDANTE : 1

DEMANDADA : 2

PRETENSIÓN : Interdicto de recobrar.

PROCEDE : JM

Resolución Nro. 15

Juliaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En audiencia pública realizada y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia de vista:

§ Asunto.

En el proceso civil, sobre interdicto de recobrar, seguido por 1, en contra de 2, es objeto de examen:

El recurso de apelación¹ interpuesto por 1 contra la sentencia que contiene la resolución número diez, su fecha veinticuatro de abril de dos mil quince², que falla: 1) Declarando FUNDADA en parte la tacha interpuesta por la demandada 2, en el extremo interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e INFUNDADA la tacha de los documentos precisados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, del rubro medios probatorios de la demanda. 2) Declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el demandante 1 en contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda. 3) Declarar INFUNDADA la demanda³ de interdicto de recobrar interpuesto por 1 en contra de 2; con lo demás que contiene;

§ Recurso de apelación.

La impugnante en síntesis indica: a) No se ha valorado en forma conjunta ni razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes, conforme a la Constitución Política en su artículo 139.5; es decir, se ha tachado un documento regular como es el primero, y el resto se ha demostrado la posesión con el documento de anticresis, pago de autoavaluo, partida N° 11076348 y constancias de posesión; b) No se ha valorado el despojo de la posesión del bien inmueble en litigio, ocurrido el 30 de agosto del 2014, por parte de la demandada, cuya posesión ha ostentado en forma pública, pacífica y permanente durante más de 08 años; hechos acreditados con el acta de constatación policial, inspección judicial y declaración de parte de la demandada; c) No se ha valorado los medios probatorios, inspección judicial, Escritura Pública de propiedad y demás documentos ofrecidos a efectos de acreditar la posesión y despojo del inmueble en litigio, ni se ha valorado los documentos ofrecidos por la demandada con irregularidades visibles y notorias: DNI, testamento, memoria descriptiva, constancias de posesión, certificado de posesión, copia de audiencia y testimoniales ofrecidas por la demandante los mismos que son incongruentes;

FUNDAMENTOS:

§ Cuestiones preliminares.

1. En virtud al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;
2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; que forma parte de la garantía constitucional de la doble instancia;
3. A propósito, el Tribunal Constitucional precisó: "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"⁴;
4. En cuanto al trámite del proceso; existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y,

no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme lo prevé el artículo 172° del Código Procesal Civil;

Delimitación del petitorio.

5. La actora pretende⁵: Interdicto de recobrar, con la finalidad de que se le restituya la posesión en la totalidad del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru sin número del Fundo Ccojje Charamayo del distrito de Cabanillas, provincia de lampa, departamento de Puno, de un área superficial de 7, 260.00 m² con un perímetro total de 459.00 ml., despojado; con expresa condena de costas y costos;

Aduce que el inmueble lo posee hace más de 8 años atrás, en forma pública, pacífica, continua y con conocimiento de los vecinos, corroborados con el documento de anticresis (13 de mayo del 2006) e Escritura Pública (25 de agosto del 2014) y pagos de autoavaluo que demuestran posesión y propiedad; agregando que el 30 de agosto del 2014, la demandada sin autorización ingresó al inmueble con sus hijos y otras personas no identificadas, aduciendo ser propietaria, entre otros hechos allí descritos;

Del interdicto de recobrar.

6. Los artículos 599° y 600° del Código Procesal Civil⁷ establecen que el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público; y, que además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; precisando que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia;

7. Por otro lado, el artículo 603° del Código Procesal Civil⁸ dispone:

"Artículo 603". Interdicto de recobrar. Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar.";

8. Apropósito, en derecho comparado y doctrina nacional los juristas Colín y Capitant; y, A, respectivamente señalan: "(...) esta acción posesoria es la que sirve a las perturbaciones procedentes de actos de violencia que suponen un ataque directo a la posesión y producen la desposesión del poseedor"; probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada."; c) Respecto de los demás argumentos que indican, que se ha demostrado la posesión con el documento de anticresis, pago de autoavaluo, partida N°11076348 y constancias de posesión, entre otras documentales; igualmente dicho argumento carece de amparo, no sólo porque la parte actora confunde la institución del "interdicto de recobrar" con las demás acciones posesorias y defensa del derecho de propiedad al pretender demostrar el ejercicio de la posesión con documentales; pues, según el artículo 896° del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; y, tratándose de los interdictos, la cuestión sobre la posesión es separada e independiente de la cuestión de la propiedad; Más aún, si la Corte Suprema reiterativamente ha establecido que: "Tratándose de un proceso de interdicto de recobrar, cuya finalidad es defender la posesión como un derecho, el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma, para lo cual el Juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta, declarará fundada la demanda sólo respecto de aquellas pretensiones cuyos hechos sustentatorios hayan sido fehacientemente acreditados",

En el caso concreto, lo que tenía que acreditarse es la posesión que ejercía la parte demandante y el despojo del que hubiese sido objeto por parte de la demandada, lo que no acontece en el caso de autos; es decir, las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, por sí mismas, no producen convicción sobre la concurrencia de tales presupuestos; en suma, los hechos sustentatorios de la demanda interpuesta no han sido fehacientemente acreditados, lo que determina la desestimación de la demanda, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil;

10. En lo que respecta al literal b) de los agravios denunciados por la apelante, ésta afirma que no se ha valorado el despojo de la posesión del bien inmueble en litigio, ocurrido el 30 de agosto del 2014, por parte de la demandada, cuya posesión ha ostentado en forma pública, pacífica y permanente durante más de 08 años; hechos acreditados con el acta de constatación policial, inspección judicial y declaración de parte de la demandada;

Al respecto, si no está acreditado fehacientemente que la recurrente ha ejercido posesión sobre el inmueble materia de interdicto -conforme se tiene expuesto en los fundamentos precedentes-; por tanto, resulta irrelevante determinar si hubo despojo de la posesión del bien inmueble en litigio; por lo demás, el documento de constatación policial (p.10), el acta de inspección judicial (p.80) ni la declaración de parte de la demandada 2, (p.113), favorecen a los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, tales pruebas permiten corroborar los actos posesorios de la parte demandada; siendo ello así, el agravio denunciado en este extremo, tampoco es amparable;

11. En lo concerniente al literal c) de los argumentos expuestos por la impugnante, ésta señala que no se ha valorado los medios probatorios, inspección judicial, Escritura Pública de propiedad y demás documentos ofrecidos a efectos de acreditar la posesión y despojo del inmueble en litigio, ni se ha valorado los documentos ofrecidos por la demandada con irregularidades visibles y notorias: DNI, testamento, memoria descriptiva, constancias de posesión, certificado de posesión, copia de audiencia y testimoniales ofrecidas por la demandante los mismos que son incongruentes;

a) Al respecto, los argumentos sustentados en documentales no sólo resultan impertinentes, sino que tampoco es cierto que las testimoniales hayan sido ofrecidas por la demandante - como se afirma en el recurso de apelación-; por el contrario, las testimoniales fueron ofrecidas por la parte demandada (p.54), cuyas declaraciones en sí se refieren, a los actos posesorios de la demandada 2 (p.114-115) y dicho sea de paso, éstos testigos no fueron objeto de tacha alguna; por lo que, mantienen su eficacia probatoria; en lo demás, el Poder Judicial a través de la Corte Suprema en casos análogos, reiterativamente precisó lo siguiente:

"No es materia de discusión propia de este proceso la propiedad del bien en cuestión, a tenor de lo dispuesto en los artículos novecientos veintiunos del Código Civil y seiscientos tres del Código Procesal Civil, pues mediante el interdicto busca protegerse la posesión como hecho y no los derechos de posesión o de propiedad;

b) Además, por su propia naturaleza, en las acciones posesorias y en los interdictos básicamente se discute el hecho de la posesión, independientemente del derecho de propiedad que tengan las partes sobre el bien objeto de litigio, en armonía con el artículo 921° del Código Civil¹³ y artículo 598° del Código Procesal Civil¹⁴; razón por la que, los medios

probatorios debieron estar destinados a probar la posesión y el acto desposorio a fin de producir certeza en el Juzgador en observancia de los artículos 188° y 600° del Código Procesal Civil, lo que en el caso de autos no se ha satisfecho a plenitud; en realidad la actora persiste en dilucidar el derecho de posesión y propiedad con documentales, lo que no es propio de un "interdicto de recobrar";

c) Nótese de lo actuado, que la parte actora se limitó a ofrecer documentales para discutir el derecho de propiedad-posesión -documento de anticresis, testimonio de compraventa, actas de constatación, pago de autoavaluo, partida N°11076348 y constancias de posesión (p.4-21)-; en lugar de probar meridianamente la posesión de hecho y acto de desapoderamiento efectivo a la fecha del evento que arguye la demanda (30 de agosto del 2014); razones por las que no son atendibles los argumentos esgrimidos por la apelante en este extremo;

12. En lo demás, el artículo 196° del Código Procesal Civil dispone:

"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos." A propósito, el maestro Aníbal Torres Vásquez con mucha razón explica: "Como en todo interdicto, en el de recobrar, el demandante debe acreditar que tenía la posesión de la cual fue despojado y a la fecha de ese suceso no ha transcurrido más de un año, no siendo debatible en este proceso el derecho que les asiste a las partes... con el interdicto de recobrar se persigue reponer los bienes al estado de hecho que tenían antes del despojo, para que no tenga efecto alguno los actos de justicia por mano propia del despojante, sin que se discuta el mejor derecho de los litigantes a la posesión, el cual queda a salvo para alegarlo después en un proceso de conocimiento";

13. Por lo tanto, atendiendo al análisis jurídico y probatorio precedente con arreglo al artículo 197° del Código Procesal Civil, que autoriza una valoración conjunta de los medios probatorios abonados, expresando las valoraciones esenciales y determinantes, se concluye que la demanda debe desestimarse, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión. Así, la corte suprema precisó: "(...) que uno de los principios reguladores de la prueba judicial es el llamado principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes. Este principio se sustenta en la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las

condiciones que la Ley señala, en consecuencia, para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva no es suficiente alegar hechos sino que dichos hechos alegados tienen que ser probados...”

Conclusión

14. de lo que se infiere, que no basta alegar cualquier hecho para que una demanda sea estimada, sino importa subsumir los hechos jurídicamente relevantes a los presupuestos fácticos y jurídicos que la norma sustantiva o procesal exigen para el caso sea justiciable, así como probar éstos hechos que configuran la pretensión propuesta “interdictos de recobrar”, en consecuencia, si la resolución recurrida se halla expedido con arreglo a ley y según el mérito de lo actuado, además, si los agravios denunciados en el recurso de apelación no son atendibles corresponde confirmar la sentencia apelada, con lo expuesto en la presente decisión, en aplicación del precepto 200° del código procesal civil.

Por estos fundamentos.

CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución número veinticuatro de abril de dos mil quince¹⁸, que falla: 1) **Declarando FUNDADA** en parte la tacha interpuesta por la demandada 2, en el extreme interpuesto contra el documento privado de anticresis de bien inmueble urbano de fecha 13 de mayo del 2006, e **INFUNDADA** la tacha de los documentos precisados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, del rubro medios probatorios de la demanda. 2) Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el demandante 1 en contra de los documentos contenidos en los numerales 5 y 6, del rubro medios probatorios, de la absolución de la demanda. 3) Declarar **INFUNDADA** la demanda¹⁹ de interdicto de recobrar interpuesto por 1 en contra de 2; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. T.R. y H.S. Ponente: E.

La presente resolución de vista se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose presente que el señor Juez Superior Edwin Sarmiento Apaza no suscribe la presente, por habersele designado como presidente del Jurado Electoral Especial de Puno, mediante Resolución N° 1759-2016-P-CSJPU/PJ; formando parte de la presente resolución. S.S.

LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

NÚÑEZ VILLAR

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Con arreglo al contenido y suscripción del presente documento: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, Interdicto de Recobrar, contenido en el expediente N° 00163-2015-0-2111-SP-CI-01., Distrito Judicial Puno – Juliaca - Lampa. 2015 en el cual han intervenido en primera instancia: 1° Juzgado Mixto – Sede Lampa y en segunda instancia en el Expediente N°163-2015-CI-1 de la corte superior de justicia de Puno en la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca, del distrito Judicial Puno.

Por lo que, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, junio del 2019

.....
Raúl Apolinario Calcina Coila.
DNI. N° 42145865